

*Grado en Derecho*  
Trabajo de Fin de Grado (21067/22747)  
Curso académico 2022-2023

**LA RIGIDEZ DE LA REGLA LEGAL DE  
INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS  
PARASOCIALES**  
UNA APROXIMACIÓN AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE  
SOCIEDADES DE CAPITAL (LSC)

GUILLEM GALLART SÁIZ  
230000

Tutor del trabajo:  
Prof. Dr. Ignacio Farrando Miguel



## **DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y ORIGINALIDAD**

Yo, Guillem Gallart Sáiz, certifico que el presente trabajo no ha sido presentado para la evaluación de ninguna otra asignatura, ya sea en parte o en su totalidad. Certifico también que su contenido es original y que soy su único autor, no incluyendo ningún material anteriormente publicado o escrito por otras personas salvo en los casos indicados a lo largo del texto.

Como a autor de la memoria original de este Trabajo de Fin de Grado autorizo a la UPF a depositarla y publicarla en el e-Repository: Repositorio Digital de la UPF, <http://repositori.upf.edu>, o en cualquier otra plataforma digital creada por o participada por la Universidad, de acceso abierto por Internet. Esta autorización tiene carácter indefinido, gratuito y no exclusivo, es decir, soy libre de publicarlo en cualquier otro sitio.

Guillem Gallart Sáiz

Barcelona, 20 de Mayo de 2023

## **RESUMEN**

Los pactos parasociales, pese a ser una figura extremadamente habitual en el mundo del derecho societario, han sido una cuestión que ha suscitado un alto nivel de debate tanto doctrinal como jurisprudencial. De forma más intensa, su punto más conflictivo descansa sobre la oponibilidad o no de los pactos parasociales a la sociedad. El presente trabajo tiene una doble finalidad. Por un lado, analizar si la regla de inoponibilidad de los pactos parasociales, consagrada en el actual artículo 29 de la LSC, es tan rígida como se desprende de una aproximación literal del precepto; por otro lado, exponer toda una serie de casos problemáticos en relación a la regla de inoponibilidad, haciendo también referencia a otros supuestos donde la referida regla hace brecha, esto es, se reconoce la oponibilidad del pacto parasocial a la sociedad al entenderse que ésta no es ajena al pacto.

### **PALABRAS CLAVE:**

PACTO PARASOCIAL, REGLA DE INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PARASOCIALES.

## **ABSTRACT**

Despite being an extremely common figure in the world of corporate law, shareholder's agreements have been an issue that has given rise to a high level of doctrinal and jurisprudential debate. More intensely, its most controversial point is the question of whether or not shareholders agreements are enforceable against the company. The purpose of this paper is twofold. On the one hand, to analyze whether the rule of unenforceability of shareholder's agreements, enshrined in the current article 29 of the LSC, is as rigid as it appears from a literal approach of the precept; on the other hand, to expose a series of problematic cases in relation to the rule of unenforceability, also referring to another series of cases where the referred rule makes a breach, that is, the enforceability of the shareholder's agreements against the company is recognized when it is understood that the company is not alien to the agreement.

**KEYWORDS:**

SHAREHOLDERS AGREEMENTS, RULE OF UNENFORCEABILITY OF  
SHAREHOLDERS AGREEMENTS.

# ÍNDICE DE CONTENIDOS

<b>DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y ORIGINALIDAD.....</b>	<b>2</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>3</b>
<b>ÍNDICE DE CONTENIDOS .....</b>	<b>5</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>1. CONCEPTO, DEFINICIÓN Y TIPOLOGÍA DE LOS PACTOS PARASOCIALES.....</b>	<b>9</b>
1.1. <i>Concepto y definición .....</i>	<i>9</i>
1.2. <i>Tipología de los pactos parasociales .....</i>	<i>10</i>
1.3. <i>Una aproximación histórica y cuestiones de validez de los pactos parasociales .....</i>	<i>13</i>
<b>2. EL PUNTO DE PARTIDA. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LOS CONTRATOS Y SUS EXCEPCIONES. LA INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PARASOCIALES A LA SOCIEDAD. ....</b>	<b>16</b>
2.1. <i>El principio de relatividad de los contratos y sus excepciones.....</i>	<i>16</i>
2.2. <i>La inoponibilidad de los pactos parasociales a la sociedad.....</i>	<i>20</i>
2.3. <i>¿Y si la sociedad firma el pacto parasocial?.....</i>	<i>23</i>
<b>3. CASOS PROBLEMÁTICOS EN RELACIÓN A LA REGLA DE INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PARASOCIALES .....</b>	<b>25</b>
3.1. <i>Acuerdo social contrario a lo establecido en un pacto parasocial.....</i>	<i>25</i>
3.2. <i>La adopción de acuerdos sociales en cumplimiento de los pactos parasociales .....</i>	<i>31</i>
3.3. <i>Excepciones en las que se ha reconocido la oponibilidad del pacto parasocial al entenderse que la sociedad no es un tercero ajeno al pacto parasocial.....</i>	<i>36</i>
<b>4. LOS PACTOS PARASOCIALES EN LA NUEVA LEY DE STARTUPS.....</b>	<b>42</b>
<b>5. CONCLUSIONES.....</b>	<b>46</b>
<b>6. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>52</b>

## INTRODUCCIÓN

Toda sociedad nace de la voluntad de un conjunto de personas de poner en común parte de su patrimonio con el objetivo de constituir un conjunto independiente y nuevo. El nuevo patrimonio separado es, mediante un contrato, atribuido a un individuo ficticio al que pasan a aplicarse las mismas normas que a la propiedad individual<sup>1</sup>. Según el artículo 35 del Código Civil esta nueva sociedad se encuentra dotada de personalidad jurídica, además ésta requiere de órganos para poder conformar y expresar su voluntad, que será la voluntad común de aquellos que la constituyeron.

Aquellos individuos que deciden integrar una sociedad no pierden en absoluto su personalidad al devenir socios de la sociedad. Por ello, los socios de una sociedad pueden seguir siendo titulares de derechos y de obligaciones en las mismas condiciones que si no fueran socios de una sociedad, esto es, gozar igualmente del principio de libertad de contratación consagrado en el artículo 1255 del Código Civil.<sup>2</sup> Esta libertad de contratación de la que gozan los socios es incomparablemente más amplia que la libertad de contratación societaria, que es el terreno de juego de lo que denominamos como pactos parasociales.

Así, el objetivo de este Trabajo de Final de Grado radica en una aproximación a la regla legal de inoponibilidad de los pactos parasociales consagrada en el artículo 29 de la Ley de Sociedades de Capital que dispone:

*“Los pactos que se mantengan reservados entre los socios no serán oponibles a la sociedad”.*

---

<sup>1</sup> Alfaro Águila-Real, J.: “La junta, los acuerdos sociales, la prohibición de la unanimidad y el reconocimiento de derechos de veto de los socios”, en Rodríguez Artigas F. y Esteban Velasco G. (coord.), *Estudios sobre órganos de las sociedades de capital*, [Liber Amicorum], vol.I, Cizur Menor, 2017.

<sup>2</sup> Como señala Betancourt César, J.: “Libertad de Contratación, Orden Público y sus repercusiones en el marco de la Arbitrabilidad”, *InDret*, núm. 2/2012, [En línea], [Consulta,14-5-2023]. “*El principio de libertad de contratación permite que los particulares decidan con quién contratar, cuál será el objeto del contrato, como será regulada esa relación contractual e, incluso, cómo serán solucionadas o resueltas las diferencias que pudieran llegar a surgir entre las partes contratantes*”.

De forma más concreta, se pretende observar si la referida regla de inoponibilidad de los pactos parasociales es una regla rígida que no admite excepciones o si, por el contrario, hace brecha, esto es, que se admiten excepciones de la misma en base, por ejemplo, a la buena fe o al hecho que la sociedad no es un tercero ajeno al pacto parasocial.

La regla de inoponibilidad es uno de los clásicos carros de batalla del mundo del derecho societario español donde han corrido ríos de tinta no sólo sobre su oponibilidad o no a la sociedad, sino sobre otras cuestiones también altamente controvertidas como su “*enforcement*” o cómo vincular a la sociedad con estos pactos donde hay un encarnizado debate doctrinal sobre qué modo es el adecuado para hacerlo, especialmente si se dispone estatutariamente el cumplimiento del pacto parasocial mediante prestaciones accesorias.

A todo este ya de por sí volátil campo de cultivo, hay que añadirle a la ecuación los diversos vaivenes acontecidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la materia, por ejemplo, sobre si cabe impugnar el acuerdo social por el mero hecho de contravenir el acuerdo social, donde una ristra de sentencias dictadas entre los años 2008-2009 cambiaron radicalmente la cuestión y la doctrina de la sala.

Así pues, para poder determinar como opera exactamente esta regla, en un primer orden de cosas, se hará una delimitación del concepto de pacto parasocial, tanto por la mejor doctrina como por la abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta cuestión, y de su amplísima tipología.

En un segundo orden de cosas, se aborda una aproximación histórica a los pactos parasociales, poniéndose especial hincapié en la distinta regulación que han sufrido a lo largo de las distintas leyes que abordan la problemática, así como la evolución de las distintas sanciones que han sufrido los pactos parasociales hasta llegar al estado actual.

En un tercer orden cosas se exponen aspectos de la validez de los pactos parasociales y en qué parámetros debemos basarnos para determinar y enjuiciar su validez.

Posteriormente, se estudia la regla de inoponibilidad de los pactos parasociales, con especial atención a su intrínseca vinculación con el principio de relatividad de los contratos y sus efectos hacia un tercero ajeno al negocio en cuestión.

En un cuarto orden de cosas, se ponen de manifiesto una serie de casos problemáticos en relación a la regla de inoponibilidad abordados por nuestra jurisprudencia relacionados con la doctrina de los actos propios o la doctrina del levantamiento del velo y destacándose, sobre todo, los dos supuestos controvertidos por antonomasia, a saber, (i) los casos de impugnación de acuerdos sociales por contravención de un pacto parasocial, (ii) los casos de impugnación de acuerdos sociales que fueron adoptados cumpliendo lo dictaminado por el pacto parasocial y que son contrarios a los estatutos.

También se presta atención a como se aborda la solución sobre estas cuestiones problemáticas no sólo por parte de la Sala Primera del Tribunal Supremo sino también de jurisprudencia menor de diversas Secciones especializadas en Derecho Mercantil, especialmente, aunque no de forma de exclusiva, de las Secciones 15 y 28 de las Audiencias Provinciales de Barcelona y Madrid respectivamente, las que apoyándose en consideraciones doctrinales, aportan interpretaciones y soluciones más que sugestivas.

En un último orden de cosas, se pone el foco en la reciente Ley de Startups<sup>3</sup> en cuyo artículo 11.2 se prevé una gran novedad sobre esta materia: la posibilidad de inscripción del pacto parasocial en el Registro Mercantil siendo este hecho una auténtica revolución.

Si bien es cierto que el mencionado texto legal circunscribe esta posibilidad de forma exclusiva para este tipo de empresas, que además cumplan con los requisitos establecidos legalmente, no es una cuestión baladí ya que parece vislumbrar el camino a seguir en esta materia por parte del legislador español en el futuro.

---

<sup>3</sup> Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes.



# 1. CONCEPTO, DEFINICIÓN Y TIPOLOGÍA DE LOS PACTOS PARASOCIALES

## 1.1. Concepto y definición

El ordenamiento jurídico español no recoge una definición como tal de pacto parasocial. A pesar de esto, a raíz de su arraigado uso en el día a día de las sociedades<sup>4</sup>, tanto doctrina como jurisprudencia han intentado dar una definición a esta figura.

La mejor doctrina<sup>5</sup> entiende que el pacto parasocial es aquel convenio celebrado entre algunos o todos los socios de una sociedad limitada o anónima con el fin de completar, concretar o modificar, en sus relaciones internas, las reglas legales y estatutarias que la rigen<sup>6</sup>.

Aquello que caracteriza a los pactos parasociales radica en que éstos no se integran en el ordenamiento de la persona jurídica a que se refieren, sino que permanecen en el recinto de las relaciones obligatorias de quienes lo suscriben.<sup>7</sup>

Así pues, se trata de un contrato asociativo distinto del contrato social, que no se integra en el ordenamiento de la persona jurídica (ya sea sociedad anónima o sociedad limitada), de forma que despliega sus efectos en el ámbito de las relaciones obligatorias de quienes lo celebran.

Una definición de tipo jurisprudencial la encontramos en la STS 4443/2014<sup>8</sup> en la que la sala primera del Tribunal Supremo define a los pactos parasociales como aquellos

---

<sup>4</sup> Para hacernos una idea de su importancia en el panorama actual, se estima que los pactos parasociales existen en el 20% de las empresas que cotizan en el IBEX 35 y en el 45% de las empresas familiares del IEF. Véase Maldonado Ortega, P.J.: “Pactos parasociales: naturaleza y eficacia jurídica”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. extraordinario, 2017, Pág. 257.

<sup>5</sup> Paz-Ares, C.: “El enforcement de los pactos parasociales”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, núm. 5, 2003, Pág.19.

<sup>6</sup> En términos similares se pronuncia Martínez Rosado, J.: *Los pactos Parasociales*, Madrid, 2017, Pág. 26.

<sup>7</sup> *Ibidem*, Pág.19.

<sup>8</sup> Entre muchas otras: STS 73/2018, de 14 de febrero de 2018, STS 306/2014, de 16 de junio de 2014, STS 128/2009, de 6 de marzo de 2009, SAP-Bilbao 133/2020 (Sec.4ª), de 29 de enero de 2020, SAP-Las Palmas de Gran Canaria 70/2020 (Sec.4ª), de 23 de enero de 2020, SAP-Bilbao 2240/2019 (Sec.4ª), de 19 de diciembre de 2019, SAP-Pontevedra 76/2019 (Sec.1ª) de 15 de febrero de 2019, SAP-Las Palmas de Gran Canaria 585/2018 (Sec.4ª), de 19 de septiembre de 2018, SAP-Pontevedra 437/2014 (Sec.1ª), de 18 de diciembre de 2014.

acuerdos celebrados por los socios que no son recogidos en los estatutos sociales, destinados a regular cuestiones relacionadas con el funcionamiento u operativa de la sociedad, tales como pactos de sindicación de voto, de recompra de las participaciones, criterios para el nombramiento de administradores... generalmente son acompañados por cláusulas indemnizatorias en caso de incumplimiento.<sup>9</sup>

Así pues, los pactos parasociales no están constreñidos por los límites que a los acuerdos sociales y a los estatutos les imponen las reglas societarias, aquí se fundamenta gran parte de su utilidad, sino a los límites que se prevén en el artículo 1255 CC, por ello, son válidos siempre que no superen los límites impuestos a la autonomía de la voluntad<sup>10</sup>.

## 1.2. Tipología de los pactos parasociales

En lo que atañe a la tipología de los pactos parasociales la doctrina, basándose en la clasificación clásica realizada por Oppo<sup>11</sup>, los agrupa en tres grandes categorías: pactos de relación, pactos de atribución y pactos de organización<sup>12</sup>.

Los pactos de relación<sup>13</sup> son aquellos que los socios utilizan como medio para regular sus relaciones recíprocas de forma directa y sin mediación de la sociedad.<sup>14</sup> Esto supone que gran parte de la doctrina mercantilista las incardine en una suerte de sociedades internas<sup>15</sup> e independientes de la sociedad inicial.

En estos pactos la idea que prevalece es la voluntad de los socios de regular de forma directa, y sin medición de tipo alguno de la sociedad, sus relaciones recíprocas. Así pues,

---

<sup>9</sup> STS 4443/2014, de 3 de noviembre de 2014, *Fundamento Jurídico*, 5, Pág. 6.

<sup>10</sup> En este sentido, también se pronuncia el Dictamen del Consejo de Estado núm. 837/2014, de 29 de enero de 2015, sobre el Anteproyecto de Ley del Código Mercantil, Consideración Séptima del libro Segundo Las Sociedades Mercantiles.

<sup>11</sup> Obsérvese a tal efecto Oppo, G.: *I contratti parasociali*, Milano, 1942, Págs. 6-12.

<sup>12</sup> Esta clasificación también ha sido reconocida por nuestra jurisprudencia, entre otras, en las Sentencias de la AP de Barcelona de 11 de octubre de 2019 y AP de Murcia de 20 de noviembre de 2018. Véase Miranda Rivera, E.: “La validez y oponibilidad de los pactos parasociales en las cooperativas”, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* – CIRIEC - España, núm. 38, 2021, Pág. 267.

<sup>13</sup> Paz-Ares, C.: “El enforcement de los pactos parasociales”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, núm. 5, 2003, Pág. 19.

<sup>14</sup> Sentencia de la AP de Guipúzcoa (Sec. 1ª) 128/2017, de 6 de junio de 2017.

<sup>15</sup> Alfaro Águila-Real, J.: “La duración de los pactos parasociales de relación”, *Almacén de derecho – Lecciones - Mercantil*, 2018.

estos pactos juegan en un plano horizontal entre los socios debido a que no tienen incidencia o repercusión jurídicamente apreciable en la esfera societaria.

A modo de ejemplo, son pactos de relación: las obligaciones de *lock up*, los pactos de no agresión (obligaciones de no incrementar la participación del capital social por encima de un determinado porcentaje) o los acuerdos dirigidos a establecer a favor de la totalidad o de algunos socios derechos de adquisición preferente sobre las participaciones sociales o los derechos de venta conjunta (*drag along* y *tag along*).

Los pactos de atribución<sup>16</sup> son los concertados con el objetivo de atribuirle ventajas a la propia sociedad mercantil<sup>17</sup>. Por tanto, los pactos de atribución, a diferencia de los pactos de relación, sí tienen incidencia en la esfera societaria ya que el pacto es beneficioso para la sociedad.

De esto se desprende que su reverso radica en la asunción por parte de sus firmantes de las obligaciones que correspondan frente la sociedad.

A modo de ejemplo, son de este tipo aquellos pactos que recogen obligaciones de financiación adicional de la sociedad por parte de los socios (como préstamos o reintegración del patrimonio social en caso de pérdidas) o los pactos de abstenerse de competir con la sociedad por parte de los socios o el ofrecimiento a la sociedad de adquisición preferente de las acciones de los socios.

Los pactos de organización<sup>18</sup> son aquellos que expresan la voluntad de los socios de reglamentar la organización, el funcionamiento y, en suma, el sistema de toma de decisiones dentro de la mercantil. Es más, se dice que tiene siempre por objeto el control de la sociedad ya sea para distribuirlo, concentrarlo o transferirlo.

---

<sup>16</sup> Paz-Ares, C.: “El enforcement de los pactos parasociales”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, núm. 5, 2003, Pág.20.

<sup>17</sup> Luquin Bergareche, R.: “Actualidad de la empresa familiar: protocolos, planificación estratégica y cláusulas ADR como instrumentos jurídicos de continuidad y *empowerment*”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 11, Cizur Menor, 2017, Sec.I,4, S.P.

<sup>18</sup> *Ibidem*, Pág.20.

Así, son de este tipo aquellos pactos sobre la composición del órgano de administración, pactos sobre quórum o mayorías o pactos de arbitraje para deshacer situaciones de *deadlock*. Estos pactos suelen instrumentarse mediante sindicatos de voto.

A modo de resumen, los pactos de relación son los que regulan de manera directa las relaciones recíprocas entre los socios, esto es, sin intervención de la sociedad. A su vez, los pactos de atribución buscan dotar de algún tipo de ventaja a la sociedad mientras que en los pactos de organización su finalidad radica en expresar la voluntad de los socios de reglamentar la organización, funcionamiento de la sociedad, lo que directamente afecta al sistema de toma de decisiones dentro de la mercantil.

Debe advertirse que esta clasificación ha sido acogida por gran parte de los tratadistas españoles<sup>19</sup> así como por la doctrina de otros países de nuestro entorno social y económico que no se aleja en exceso de estas pautas que hemos señalado<sup>20</sup>.

A pesar de lo expuesto, ésta no deja de ser una clasificación imperfecta debido a que unos y otros contenidos a menudo aparecen amalgamados o solapados. En adición a lo anterior, esta clasificación gravita entorno a criterios objetivos con lo que la misma debería ser complementada con otra clasificación que gravitase entorno a unos criterios subjetivos.

En ese sentido, para complementar esta clasificación imperfecta, procedemos a realizar una clasificación en un plano subjetivo, esto es, una clasificación en función de los suscriptores del pacto parasocial. Así, discriminamos entre pactos parasociales omnilaterales y pactos parasociales no omnilaterales.

Denominamos pacto parasocial omnilateral a aquel pacto que ha sido suscrito por todos y cada uno de los socios. Por tanto, sucede aquí una situación de identidad subjetiva entre las partes del pacto y las partes de la sociedad. Esta tipología de pacto parasocial es

---

<sup>19</sup> Madrilejos Fernández, A.: “Los pactos parasociales”, *AAMN*, núm. 37, 1996, Págs. 187 ss., Rodríguez Miguel, J.: *La sociedad conjunta*, Madrid, 1998, Págs.10 y 310-311, Campins A.: “La derogación singular en los estatutos”, *RDM*, núm. 42, 2002 y De la Gándara Fernández, L.: “Pactos parasociales”, *Enciclopedia Jurídica Básica Civitas*, vol. III, Madrid,1966, Pág.4715.

<sup>20</sup> En este sentido véase Noack, U.: *Gesellschaftervereinbarungen bei Kapitalgesellschaften*, Tübingen, 1904, Págs.102 y ss. Citado por Paz-Ares, C.: “El enforcement de los pactos parasociales”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, núm. 5, 2003, Pág.19.

altamente común en sociedades cerradas o de pocos socios, tanto en sociedades limitadas como en sociedades anónimas<sup>21</sup>.

En contraposición al pacto parasocial omnilateral encontramos los pactos parasociales no omnilaterales que son aquellos suscritos exclusivamente por un grupo de socios y no por la totalidad de éstos. Esta tipología es menos frecuente que la anterior y, por ejemplo, se dan en situaciones de *pools* o conciertos creados para administrar el control de una sociedad<sup>22</sup>.

Pensemos en uno de los pactos parasociales paradigmáticos, los pactos de control de las grandes sociedades bursátiles. El objetivo de estos pactos es ordenar el control de la mercantil, (ya sea desde una óptica sustantiva, material o económica) entre las distintas partes signatarias del mismo.

Por esto, los firmantes son socios de referencia o con derechos de control (o potenciales derechos de control) pero no pueden ser la totalidad de los socios. El motivo por el que no pueden ser todos los socios no es otro que el hecho de que no todos los socios “aportan” al control de la sociedad sino exclusivamente algunos de ellos.

Por lo tanto, la distinción entre los pactos parasociales de todos los socios y los pactos parasociales de algunos de los socios estriba en que los acuerdos de la totalidad de los socios son, en esencia, un complemento del contrato societario de tal forma que ambos, esto es, estatutos más pacto parasocial omnilateral, forman un contrato más completo de sociedad.

### **1.3. Una aproximación histórica y cuestiones de validez de los pactos parasociales**

Históricamente, el artículo 119 del código de comercio de 22 de agosto de 1885 disponía en su primer párrafo que *“toda compañía de comercio, antes de dar principio a sus*

---

<sup>21</sup> Como es lógico, la gran mayoría serán sociedades de responsabilidad limitada, no sólo por ser más dadas a tener pocos socios, sino también por la menor libertad de configuración estatutaria que la Ley de Sociedades de Capital le reconoce a las sociedades anónimas. Véase Noval Pato, J.: *Los pactos omnilaterales; su oponibilidad a la sociedad*, Civitas, 2012.

<sup>22</sup> Bonmatí Martínez, J.: “Los pactos parasociales”, *Revista Contable*, núm. 40, 2011, Pág. 18.

*operaciones, deberá hacer constar su constitución, pactos y condiciones, en escritura pública que se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil, conforme a lo dispuesto en el artículo 17”<sup>23</sup>.*

A esto se le añade en el tercer párrafo del citado artículo que *“los socios no podrán hacer pactos reservados, sino que todos deberán constar en la escritura social”*.

A pesar de lo expuesto, la jurisprudencia a la hora de interpretar este precepto admitió la validez y eficacia *inter partes*, esto es, no frente a la sociedad, de esos pactos reservados tal como es desprendido, entre otras, por las sentencias de 16 de febrero de 1901<sup>24</sup>, 24 de febrero de 1902<sup>25</sup> y 8 de enero de 1910<sup>26</sup>.

De forma, cuanto menos, controversial<sup>27</sup>, el artículo 6 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951 declaró la nulidad de los pactos parasociales, al disponer en su articulado que *“son nulos los pactos parasociales que se mantengan reservados”*.<sup>28</sup>

Ya en una aproximación más cercana a nuestros tiempos, mediante la reforma introducida por la Ley 19/1989, de 25 de julio, para la adaptación de la legislación mercantil a las Directivas comunitarias en materia societaria, el artículo 7.1 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas<sup>29</sup> volvió a admitir, en línea con el 119 del Código de Comercio de 1885, la eficacia y validez *inter partes* de los pactos parasociales y, a su vez, hizo una delimitación negativa de su ámbito subjetivo y de su eficacia al indicar que tales pactos no eran oponibles a la mercantil.

De tal modo, pues, con la reforma de 1989 que sustituyó la declaración de nulidad por una declaración de inoponibilidad se cierra la brecha abierta por el artículo 6 de la Ley de

---

<sup>23</sup> Vid, Art. 119 del Código de Comercio de 1885.

<sup>24</sup> STS de 16 de febrero de 1901, *R.G.L.J*, tomo 91, enero - julio, Págs. 230-242.

<sup>25</sup> STS de 24 de febrero de 1902, *R.G.L.J*, tomo 94, enero - julio, Págs. 270-280.

<sup>26</sup> STS de 24 de febrero de 1910, *R.G.L.J*, tomo 118, enero - marzo, Págs. 255-267.

<sup>27</sup> Como destaca nuestra doctrina mercantilista clásica, por todos, Tena Girón J.: *Derecho de sociedades anónimas*, 1952, Pág. 135 y ss. y Uría R, Garrigues J.: *Comentario a la ley de sociedades anónimas*, Tomo II, 1953, Pág. 452.

<sup>28</sup> Vid, Art. 7 de la Ley de 17 de julio de 1951 sobre régimen jurídico de las Sociedades Anónimas.

<sup>29</sup> Vid, Art. 7.1 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989.

Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951 que de forma, cuanto menos polémica, declaró la nulidad de los pactos parasociales.

Cabe añadir que la solución acuñada por la reforma de 1989 se prolongó también en el artículo 11.2 de la Ley 2/1995, de 3 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada<sup>30</sup>.

En adición, podemos observar una consolidación de esta idea con la actual normativa vigente, esto es, el artículo 29 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital al disponer que “*los pactos que se mantengan reservados entre los socios no serán oponibles a la sociedad*”.

Consecuentemente, tanto la actual legislación de sociedades, como los preceptos derogados señalados, los pactos parasociales son válidos y eficaces entre las partes que los suscriben, pero no oponibles, ni exigibles por la sociedad como señala de forma reiterada nuestra jurisprudencia<sup>31</sup> ni tampoco por aquellos que no han participado en él<sup>32</sup>.

Incluso, esta idea ha cristalizado en propuestas de *lege ferenda*; en este sentido, el anteproyecto de Ley de Código Mercantil de 2014, que lógicamente no goza de valor legal ni jurisprudencial, pero sí goza de valor doctrinal cualificado que le es atribuido por su procedencia de la Comisión General de Codificación (artículos 1,3 y 10 del RD 845/2015, de 28 de septiembre) que, siguiendo a la jurisprudencia y preceptos legales que han sido indicados, mantiene esta regla de inoponibilidad de los pactos parasociales frente a la sociedad<sup>33</sup>.

---

<sup>30</sup> *Vid*, Art.11.2 Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

<sup>31</sup> Por todas, STS 120/2020, de 20 de febrero de 2020, STS 574/1961 de 27 de septiembre de 1961, STS 551/1987, de 24 de septiembre de 1987, STS 97/1992 de 10 de febrero de 1992, STS 228/2002, de 18 de marzo de 2002.

<sup>32</sup> García Martínez A.: “Las cláusulas de arrastre en la doctrina de la Dirección General de los Registros y el Notariado”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 53, Cizur Menor, 2018, Pág. 14.

<sup>33</sup> En ese sentido véase Art. 231-21.1 Pactos parasociales, incluida en la sección cuarta del libro segundo del anteproyecto de Ley de Código Mercantil de 2014.

## **2. EL PUNTO DE PARTIDA. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LOS CONTRATOS Y SUS EXCEPCIONES. LA INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PARASOCIALES A LA SOCIEDAD.**

### **2.1. El principio de relatividad de los contratos y sus excepciones**

Como se ha ido adelantando, el punto de partida radica en el principio de inoponibilidad de los pactos parasociales suscritos al margen del contrato de sociedad. Por ende, encontramos aquí la idea que tales pactos deben producir efectos únicamente en la esfera de las relaciones obligatorias de aquellos que los han suscrito, siguiendo la línea que marca el principio de relatividad de los contratos consagrado en el párrafo primero del artículo 1257<sup>34</sup> del Código Civil Español, “*los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos*” de forma coherente con el significado del principio de la autonomía de la voluntad, enmarcado en el 1901 del CC mediante el que se establece que “*Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes*”.

Esta tesis de dar a los pactos parasociales un tratamiento de tipo contractual es seguida también por gran parte de nuestra doctrina<sup>35</sup>, incluso esta estela ha sido seguida por la DGRN señalado que los pactos parasociales “*se fundamentan en la existencia de una esfera individual del socio diferenciada de la propiamente corporativa, de manera que, en el ámbito de la primera, puede llegar a establecerse vínculos obligatorios con otros socios sobre cuestiones atinentes a la compañía, sin modificar el régimen estrictamente societario y al margen de él*”<sup>36</sup>.

---

<sup>34</sup> Hay autores que sostienen que el artículo 29 LSC es una traducción para el ámbito societario del principio de relatividad de los contratos del 1257 del CC. Véase Noval Pato, J.: *Los pactos omnilaterales; su oponibilidad a la sociedad*, Civitas, 2012.

<sup>35</sup> Entre otros: Blanco, M.: “Pactos parasociales, dividendos encubiertos y transmisión de participaciones. Comentario de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 25 de noviembre de 2016”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 54, Cizur Menor, 2018, Salas Gómez, L.: “Los pactos contenidos en protocolos familiares no pueden obligar a perpetuidad”, *Tribuna Empresa Familiar*, Uría Menéndez, 2020, Morales Barceló, J.: “Pactos parasociales vs estatutos sociales: eficacia jurídica e impugnación de acuerdos sociales por su infracción”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 42, Cizur Menor, 2014.

<sup>36</sup> Resolución de la DGRN (Mercantil) de 5 de junio de 2015, FD Segundo, BOE núm. 163, de 9 de julio de 2015 y Resolución de la DGRN (Mercantil) del 24 de marzo de 2010, FD Segundo, BOE núm. 114, de 10 de mayo de 2010.



Por lo expuesto, en la medida en que los pactos parasociales son acuerdos entre individuos<sup>37</sup> que reúnen los elementos exigidos por el 1261 CC, a saber: consentimiento, objeto y causa, debemos enmarcarlos en el derecho obligacional.

Así las cosas, si un pacto parasocial es válido, se convierte en ley entre las partes (1091 CC) y, en dicho sentido, no hay razón para privar a quien esté interesado en su cumplimiento de ninguno de los remedios previstos por el sistema jurídico<sup>38</sup> para la protección y defensa de sus intereses contractuales. Es más, el hecho de que los pactos parasociales estén ligados de forma funcional a la mercantil a la que se refieren y que, por ende, afecten de forma indirecta a la sociedad, no es pretexto alguno para recortar su alcance.

En base al principio de relatividad de los contratos es determinado que, para el tercero, el contrato es *res inter alios acta*<sup>39</sup>, esto es, cosa realizada entre otros, y, en consecuencia, ni les beneficia (*nec prodest*) ni les perjudica (*nec nocet*)<sup>40</sup>. En esta línea se pronuncia, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2006<sup>41</sup> en la que la sala indica que “*si el contrato es considerado como una manifestación de la autonomía privada en orden a la reglamentación de los propios intereses, resulta claro que dicha reglamentación ha de afectar, en línea de principio tan sólo a la esfera jurídica de sus autores, porque sólo respecto de ellos por hipótesis la autonomía existe*”.

---

<sup>37</sup> Desde una perspectiva de derecho comparado, la posición mayoritaria en la doctrina del viejo continente es entender los pactos parasociales como obligaciones independientes a la esfera jurídica de la sociedad, en especial, así lo entiende, por ejemplo, la doctrina italiana en Perrino, M.: “Commento agli art.2341 BIS - 2341 TER”, en Tombari, U. y Cariello, V. (coord.): *Le Società per azioni. Codice Civile e norme complementari* (Le fonti del diritto italiano), 2016, Pág. 326. En términos similares se pronuncian también la doctrina francesa en Guyon, Y.: *Traité des contrats-Les sociétés, aménagements statutaires et conventions entre associés*, 1994. Pág. 366, donde el autor afirma que el “pacte d’actionnaires” o pacto parasocial será válido en virtud de la libertad contractual siempre que respete los principios de orden público y el derecho de obligaciones y contratos. También en esta línea Piperea, G.: “Shareholders Agreements”, *Revista Romana de Drept al Afacerilor*, vol. I, 2009, Pág. 15, donde se entiende, en el derecho rumano, que los pactos parasociales son contratos innominados que, al contrario de los acuerdos sociales, no deben adecuarse a requisitos formales ni de publicidad ya que no tiene fuerza ejecutiva ante terceros ni son actos públicos.

<sup>38</sup> Especialmente, de cara a un incumplimiento los remedios más adecuados, a nuestro juicio, son la acción de cumplimiento del 1124 CC y la reclamación de daños y perjuicios.

<sup>39</sup> La propia sala primera del TS en el fundamento segundo del Auto de 30 de mayo de 2018 entiende que el pacto parasocial es *res inter alios acta* para todos aquellos que no lo suscriben.

<sup>40</sup> Como muy acertadamente indica STS 104/2022, de 8 de febrero.

<sup>41</sup> STS 3703/2006, de 19 de junio de 2006.

De todo esto, debe seguirse que nadie puede ser obligado por un contrato en el que no ha intervenido ni ha prestado su consentimiento, ni tampoco sufrir las consecuencias negativas del incumplimiento en el que no ha tenido intervención.

Esta idea de considerar a los contratos como unidades absolutamente independientes entre sí, esto es, que los contratos no producen efectos respecto de aquellos que no han intervenido en su otorgamiento, funcionaba extraordinariamente bien en los tiempos en los que se promulgó nuestro Código Civil (1889). Sin embargo, la propia Sala Primera del Tribunal Supremo ya ha puesto de manifiesto, por ejemplo, en su sentencia 167/2020 de 11 de marzo, que cuando la estructura económica de nuestra sociedad fue evolucionando y se ha generalizado la producción en masa, esta concepción de los contratos como entidades absolutamente independientes y, por tanto, sin efecto alguno hacia terceros ajenos al negocio, ha entrado en una suerte de crisis cuando era aplicada en algunas relaciones económicas específicas y siempre con consumidores involucrados, en ocasiones en el sector automovilístico (por ejemplo, cuando un consumidor adquiere un vehículo de un concesionario), en otras en el sector de la construcción (por ejemplo, al adquirir pisos sobre plano)

Clarifica esta idea, por ejemplo, en el sector de la construcción y la venta masiva de inmuebles, donde se manifestó intensamente las insuficiencias de la regulación del contrato de obra por ajuste o precio alzado y del principio de relatividad del contrato. Dicha tesis condujo al Tribunal Supremo a realizar una excepción del principio de relatividad de los contratos y poner el foco en la relación y conexión preexistente entre diversos contratos, esto es, entre el contrato de obra celebrado entre el promotor y el contrato y/o arquitecto, y el ulterior contrato de compraventa del inmueble celebrado por el promotor y un tercero. En base a esta conexión preexistente, la sala extendió al comprador la legitimación para ejercitar la acción que tenía el promotor en base al 1591 del CC frente al contratista o arquitecto.

También encontramos esta tesis en la contratación automovilística donde la sala en la previamente reseñada sentencia 167/2020 de 11 de marzo y, de forma posterior, confirmada por la sentencia 561/2021, de 23 de julio, limita e inclusive excepciona en

ciertos casos el principio de relatividad de los contratos a raíz de los vínculos creados entre el fabricante, los concesionarios y el comprador.

Otro ejemplo de relevancia es el que resolvió la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2013<sup>42</sup>. El caso versa sobre un grupo de alumnos que conciertan unos contratos de enseñanza de inglés con academias de una franquicia. Los alumnos en su matrícula firmaron dos tipos de contratos, uno de matrícula del curso de inglés como tal y otro de financiación. La financiación en cuestión en ocasiones se concertaba con la propia academia, que ésta cedía a una entidad financiera y, en otras, se concertaba directamente con la propia entidad financiera.

Estas academias cesaron su actividad al cabo de un tiempo de haberse suscrito los contratos, de forma que se cesó en la prestación de servicios contratada a tal efecto. Este incumplimiento determinó la resolución de los contratos de enseñanza de inglés, pero nos asalta la duda de qué sucede con los contratos de financiación, debido a que en una aplicación estricta de la *res inter alios acta* del 1257 CC no habría vinculación entre los contratos de matrícula y los contratos de financiación.

Por motivos como este, hay que excepcionar este principio de la *res inter alios acta* al existir una inherente vinculación entre ambos contratos, así lo entendieron también las sentencias de instancia del caso<sup>43</sup>, dónde se declaró la vinculación de los contratos de financiación con los contratos de inglés y, de igual modo, lo entiende el Tribunal Supremo para el caso y para otros análogos<sup>44</sup>.

También procede reseñar, que esta regla de la relatividad de los contratos contenida en el párrafo primero del artículo 1257 CC ha de ser leída necesariamente con la excepción que se prevé en el propio párrafo segundo respecto a las estipulaciones a favor de terceros, de tal manera que en el hipotético caso que se hubieran previsto las indicadas estipulaciones en el pacto parasocial (que acontecerá en los ya referidos pactos de atribución) la

---

<sup>42</sup> STS 595/2013, de 4 de febrero de 2013.

<sup>43</sup> SAP-Barcelona 13092/2009, de 2 de diciembre de 2009.

<sup>44</sup> STS 7325/2009, de 25 de noviembre de 2009, STS 500/2010, de 19 de febrero de 2010, STS 395/2011, de 1 de febrero de 2011, STS 606/2011, de 22 de febrero de 2011, STS 1083/2011, de 4 de marzo de 2011 y STS 5768/2012, de 20 de julio de 2012.

mercantil podrá exigir el cumplimiento del pacto parasocial conforme al párrafo segundo del 1257 CC, inclusive si la sociedad no fue parte del pacto parasocial en cuestión<sup>45</sup>.

Pese a que jurisprudencialmente han sido admitidas las excepciones que hemos subrayado sobre la regla de la relatividad de los contratos del 1257 CC, también se debe poner el foco en otras consideraciones realizadas por nuestra jurisprudencia.

Así las cosas, se ha advertido que una sociedad matriz, por el mero hecho de serlo, no asume las responsabilidades que sean derivadas de la contratación o actuación realizadas por alguna de las sociedades del grupo<sup>46</sup>.

También se ha declarado que la norma general debe ser la de respetar la personalidad de las sociedades de capital, su autonomía patrimonial y las reglas sobre el alcance de la responsabilidad de las obligaciones asumidas por dichas entidades, que no afectan sus administradores y socios, como tampoco afectan a las sociedades que pudieran formar parte del mismo grupo, exceptuándose los supuestos previstos de forma expresa en la Ley o en un contrato (piénsese en un aval) a tal efecto<sup>47</sup>.

## **2.2. La inoponibilidad de los pactos parasociales a la sociedad**

Es reiterada y constante jurisprudencia que los pactos parasociales mediante los cuales los socios pretenden regular, con la fuerza del vínculo obligatorio, aspectos de la relación jurídica societaria sin utilizar los cauces específicamente previstos para ello en la ley y los estatutos, son válidos siempre que no superen los límites impuestos por la autonomía de la voluntad del 1255,<sup>48</sup> a saber: Ley, moral y orden público.

---

<sup>45</sup> Así lo entiende la reciente STS 1386/2022, de 7 de abril de 2022 o Cepero Aránguez, Miguel Ángel: “Inoponibilidad a la sociedad de los pactos parasociales omnilaterales”, *Tribuna Empresa Familiar*, Uría Menéndez, 2022, Págs. 1-4, aunque, desde luego, no es una cuestión clara que la sociedad pueda firmar un pacto parasocial ya que, no es un acto comprendido en el objeto social de la sociedad. Para un mayor detalle sobre la cuestión véase el apartado 2.3 de este trabajo.

<sup>46</sup> A tal efecto, obsérvese STS 104/2022, de 8 de febrero, STS 300/2022 de 7 de abril de 2022, STS 104/22, de 8 de febrero de 2022, STS 326/2012, de 30 de mayo de 2012, STS 47/2018, de 30 de enero de 2018, STS 32/2022 de 24 de enero de 2022.

<sup>47</sup> Por todas: STS 673/2021, de 5 de octubre, STS 796/2012, de 3 de enero, STS 326/2012, de 30 de mayo, STS 628/2013, de 28 de octubre. SAP-Murcia 913/2022 de 24 de marzo de 2022 y STS 364/2011, de 7 de junio de 2011.

<sup>48</sup> Por todas: STS de 27 de septiembre de 1961, STS de 10 de noviembre de 1962, STS de 28 de septiembre de 1965, 24 de septiembre de 1987 y STS de 26 de febrero de 1992.

Por consiguiente, hay autores (PAZ-ARES) que infieren que la validez de un pacto parasocial no puede enjuiciarse con el rasero de la imperatividad propia del derecho societario<sup>49</sup>, la conocida como imperatividad tipológica<sup>50</sup>, sino que necesariamente debe enjuiciarse con el rasero de la imperatividad general del derecho de obligaciones, la conocida como imperatividad sustantiva<sup>51</sup>.

De esto se sigue que un pacto parasocial no será inválido por contravenir normas del tipo societario, sino que solamente lo será si atenta contra valores sustantivos del entero sistema<sup>52</sup>, por ejemplo, la prohibición de pactos leoninos o las exigencias que se derivan de la buena fe. Así las cosas, la cuestión de validez de los pactos parasociales no es, en palabras de Paz-Ares, una cuestión discreta sino de grado. Esto es, el hecho de que se admita en la normativa la validez general de los pactos parasociales, no significa que la totalidad de los acuerdos que los socios puedan imaginarse hayan de considerarse como lícitos<sup>5354</sup>.

Una de las características más relevantes de los pactos parasociales radica en que no se integran en el ordenamiento de la persona jurídica a la que se refieren, sino que permanecen en el recinto de las relaciones obligatorias de quienes los suscriben.

---

<sup>49</sup> Como es señalado por Paz-Ares, C.: “El enforcement de los pactos parasociales”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, núm. 5, 2003, Pág. 21.

<sup>50</sup> Como señala Paz-Ares, C.: “La cuestión de validez de los pactos parasociales”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, núm. 30, 2011, Pág. 254. Sin embargo, para un mayor estudio sobre el concepto imperatividad tipológica debemos remitirnos al estudio de Kahan, M. y Klausner, M.: “Standardization and Innovation in Corporate Contracting (or “The Economics of Boilerplate)”, *Virginia Law Review*, 83, Págs. 731 y ss.

<sup>51</sup> Para mayor abultamiento sobre el concepto, véase Paz-Ares, C.: “La cuestión de validez de los pactos parasociales”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, núm. 30, 2011, Pág. 255.

<sup>52</sup> En una visión similar, la doctrina mercantilista clásica completa esto afirmando que es ilícito todo pacto cuyo fin atente contra preceptos de ius cogens o desnaturalice las exigencias sustanciales de la configuración de la sociedad. Véase en ese sentido Tena Girón, J.: *Derecho de Sociedades*, vol. I, Madrid, 1976.

<sup>53</sup> *Ibidem*, Págs. 252-256. Paz-Ares entiende que no estamos ante una cuestión discreta al no existir duda sobre la posibilidad de concertar acuerdos al margen del contrato societario amparándonos en el principio de libertad de contratación del 1255 CC. Por ello, se trata de una cuestión de grado debido a que el contenido y la finalidad de cada pacto deberán ser examinados por el Derecho de Obligacional y existen dudas si también se le aplicarán las limitaciones específicas del Derecho Societario.

<sup>54</sup> En líneas similares se pronuncia también Brenes Cortés, J.: “Derecho de la minoría al dividendo: el controvertido art. 348 bis LSC”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm.8, Cizur Menor, 2012, Cap.2.

Este aspecto no es una cuestión baladí ya que esta no integración de los pactos parasociales en el seno del ordenamiento jurídico de la mercantil hace que los pactos parasociales no gocen de la eficacia organizativa que sí disfrutaban, por ejemplo, los contratos de sociedad, lo que también es llamado como eficacia real (siempre y cuando estén inscritos). Además, esto tiene más implicaciones, en especial, los pactos parasociales no pueden ser hechos valer frente a terceros, por ejemplo, una cláusula de prelación de un pacto parasocial no puede ser oponible al tercero que, de buena fe, adquiere una participación vinculada.

En resumen, mientras que las disposiciones societarias vinculan tanto a socios futuros como presentes y terceros, las disposiciones parasociales exclusivamente tendrán efectos para aquellos que los hayan suscrito. Así pues, hay una suerte de eficacia limitada en los pactos parasociales, lo que Noval Pato denomina como “*eficacia societaria real*” de los pactos parasociales<sup>55</sup>.

En este sentido incide el autor en que la junta general es aquel instrumento dispuesto por el legislador para configurar lo estatutario, así pues, descarta que puedan dar amparo a los pactos parasociales. Además, señala que la eficacia de las modificaciones estatutarias que se aprueba en la junta general están subordinadas a su correspondiente inscripción en el Registro Mercantil, por ello, por mucho que los pactos parasociales se considerasen adoptados en una Junta Universal<sup>56</sup>, la falta de inscripción los privaría de eficacia *erga omnes*<sup>57</sup>.

Queda patente que nuestro legislador, en línea con otros legisladores de nuestro entorno social y económico, parte de que existe una estricta separación entre el pacto parasocial

---

<sup>55</sup> Esta eficacia real es contrapuesta a la eficacia organizativa de los acuerdos sociales, que vinculan a la sociedad en un plano teleológico, al expandirse su alcance a socios futuros y terceros que contraten con la sociedad, aunque no sean firmantes del pacto. Véase Noval Pato, J.: *Los pactos omnilaterales; su oponibilidad a la sociedad*, 2012, Pág. 150.

<sup>56</sup> Se está pensando aquí en un pacto parasocial omnilateral adoptado en ficción de la existencia Junta Universal, que es uno de los supuestos (al que nos referiremos en el apartado 3.3.2) en los que el Tribunal Supremo en su jurisprudencia ha admitido la oponibilidad del pacto parasocial a la sociedad y se hace brecha a la regla general de inoponibilidad de los pactos parasociales.

<sup>57</sup> *Ibidem*, Págs. 31 y 90.

y el contrato de sociedad. Del mismo modo, nuestra doctrina también hace suya esta misma idea<sup>58</sup>.

Por tanto, en principio, ni los socios pueden hacer efectivos los pactos parasociales frente a la sociedad ni ésta puede hacerlos efectivos frente a los socios. A su vez, aquellos actos societarios, por ejemplo, acuerdos sociales, realizados contraviniendo un pacto parasocial son válidos y eficaces.

A pesar de lo expuesto, en ulteriores fases de este trabajo, veremos que esta regla de inoponibilidad del pacto parasocial que parece sumamente rígida no lo es tanto, puesto que este principio se resquebraja en ocasiones y, por tanto, esta regla general admite excepciones por múltiples razones.

### **2.3. ¿Y si la sociedad firma el pacto parasocial?**

No es el objetivo de este trabajo estudiar si la sociedad puede firmar un pacto parasocial o no. A tal efecto, simplemente indicamos que la STS 1386/2022, de 7 de abril de 2022 hace un comentario al respecto<sup>59</sup>, que ni tan siquiera es *obiter dicta*, en la que se afirma que: “*la regla de la inoponibilidad no carece de excepciones, fundamentalmente basadas en el principio de la buena fe, y otros conectados con este como el de la confianza legítima o la interdicción del abuso de derecho (a lo que deben sumarse los supuestos en que la propia sociedad sea firmante de los pactos)*”.

Es evidente que, si la sociedad firma el pacto parasocial, a partir del momento de la firma, el pacto parasocial deja de tener la connotación de reservado y, por tanto, la sociedad no puede decir que “desconoce” el pacto por ser reservado. Ahora bien, si este detalle debe ser el remedio para salvar la inoponibilidad del pacto a la sociedad, esto es, si éste fuese el método para vincular a la sociedad y que el pacto le sea oponible quien suscribe estas líneas considera que esto es altamente discutible<sup>60</sup>.

---

<sup>58</sup> En este sentido, y por todos, Uría, R.; Menéndez, A. y Muñoz Planas, J.M. “La Junta General” en Uría, R., Menéndez, A. y Olivencia, M. (dirs.): *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, vol. VII, Madrid, 1997, Págs. 172-173.

<sup>59</sup> STS 1386/2022, de 7 de abril de 2022, FJ 6.5.

<sup>60</sup> Creemos que el modo más adecuado para vincular a la sociedad del pacto parasocial es mediante no sólo con la firma del mismo (ya que *per se* esa firma carece de efectos) sino también con una modificación

Este planteamiento ha sido ya tratado por Cándido Paz-Ares<sup>61</sup>, quien señala que hay autores de nuestra doctrina<sup>62</sup> que entienden que los pactos parasociales son oponibles a la sociedad cuando la propia sociedad sabe de ellos o, al menos, cuando los suscribe y pasa a ser no se sabe qué, ni con qué título o parte...

Como el propio Paz-Ares señala, esta tesis es muy discutida, arguyendo que la oponibilidad de los pactos parasociales no tiene nada que ver con el conocimiento de la sociedad, ni siquiera con el consentimiento de la misma.

Hay algo que reclama nuestra atención, al menos, desde una óptica de la nomenclatura. El pacto parasocial, por definición, es un contrato entre los socios de una sociedad, si la sociedad formara parte de él, a nuestro juicio, aparece una contradicción al estar la sociedad como “parte” del contrato y haría perder la esencia de ser un pacto entre socios.

Bien es cierto que la sociedad puede realizar en el propio pacto parasocial una manifestación indicando que conoce el pacto en cuestión. Pero ¿por qué decide entrar la sociedad en ese contrato? ¿Cuál es su motivo? ¿Cuál es su interés aquí?

---

estatuaria aprobada por la junta. Sin embargo, el problema se focalizaría aquí en aquellos pactos parasociales que, si bien son válidos al amparado del derecho de obligaciones y contratos, no lo son usando parámetros societarios, nos referimos especialmente a aquellos pactos parasociales que no pueden estar en estatutos por ser contrarios a la LSC (siguiendo la clasificación de pactos parasociales realizada al principio, sin duda, los que mayor problema plantean son los pactos parasociales de organización), esto es, siguiendo este doble requisito para vincular a la sociedad que hemos impuesto el segundo de estos requisitos, por definición, no podría darse. Por ejemplo, (1) en un pacto de sindicación de voto en el que el socio renuncia preventivamente a la libertad de voto, este pacto parasocial no puede estar en estatutos al regir en la LSC la libertad de voto. (2) Un pacto parasocial en el que el socio renunciase a su derecho de suscribir preferentemente acciones, cuando en la LSC es uno de los derechos del socio previstos en el precepto 93 (b).

<sup>61</sup> Paz-Ares, C.: “El enforcement de los pactos parasociales”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, núm. 5, 2003, Pág.32.

<sup>62</sup>Véase a tal efecto: Tapia Hermida, F.: “Comentario al art.7”, en Sánchez Calero, F. (dir.): *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, vol. I, Págs. 253-254, Cabanas Trejo, R.; Bonardell Lozano, R.: “Comentario al art. 11” en Arroyo I.; Embid Irujo, J.M. (dirs.): *Comentario a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Pág. 101.



El único interés que, a nuestro juicio, cabe encontrar es la identificación del interés social con el interés de los propios socios<sup>63</sup>, es más; si aceptamos esta identidad el contrato tendría causa para la sociedad y sería, por tanto, válido y oponible a la sociedad<sup>64</sup>.

### **3. CASOS PROBLEMÁTICOS EN RELACIÓN A LA REGLA DE INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PARASOCIALES**

#### **3.1. Acuerdo social contrario a lo establecido en un pacto parasocial**

Como ya hemos referido anteriormente, el punto de partida es el artículo 29 LSC, que establece que los pactos que se mantengan reservados entre los socios no son oponibles a la sociedad. A pesar de esto, es pacífico en la doctrina que en los supuestos en los que el pacto es suscrito por todos los socios, los denominados pactos omnilaterales, doctrinalmente, que no por la jurisprudencia<sup>65</sup>, se ha admitido que el pacto es oponible a la sociedad al entenderse que la mercantil pierde su condición de tercero ajeno e independiente al pacto parasocial<sup>66</sup>.

En este sentido, por ejemplo, Carrasco Perera entiende que una distinción arbitraria entre el contrato celebrado entre la totalidad de socios de la sociedad y los estatutos societarios

---

<sup>63</sup> Esta consideración sufre un desarrollo más extendido y detallado en el apartado 3.1 del trabajo.

<sup>64</sup> A esta conclusión llega Trenor Dionis, G., *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 991/2022, Cizur Menor, 2022, aunque volvemos a expresar nuestras reticencias ya que consideramos que el modo de vincular a la sociedad es el que hemos puesto de manifiesto en la nota a pie de página 60 de este trabajo.

<sup>65</sup> La jurisprudencia ha admitido la oponibilidad de los pactos parasociales omnilaterales en situaciones “patológicas”, esto es, en situaciones en los que encontramos con fraudes y, por ejemplo, se levanta el velo de la sociedad (STS 551/1987, de 24 de septiembre de 1987) o en los que el TS finge la existencia de una junta universal en la celebración de un pacto parasocial para vincular a la sociedad con el objetivo de evitar que se produzcan lesiones a los intereses societarios en beneficio de uno o varios socios mediante la adopción de acuerdos sociales adoptados con las circunstancias tipificadoras del abuso de derecho (STS 97/1992, de 10 de febrero de 1992). Ahora bien, fuera de estos supuestos “patológicos” nuestra jurisprudencia no acepta la oponibilidad de los pactos parasociales omnilaterales a la sociedad, como sí lo hace (mayoritariamente al menos) la doctrina mercantilista española.

<sup>66</sup> Como se desprende, entre otros de: Duque, J.F.: “Escritura y límites a la libertad estatutaria en la fundación de sociedades anónimas”, en AA.VV., *Derecho de Sociedades Anónimas*, vol. I, [La Fundación], Madrid, 1991, Págs.88-89, Tapia Hermida, F.: “Comentario al art.7”, en Sánchez Calero (dir.): *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, vol. I, Págs. 250-253, Vicent Chuliá, F.: “Introducción al Derecho Mercantil”, 12ª ed., Valencia, 1999, Pág. 247, Cabanas Trejo, R. y Bonardell Lozano, R. “Comentario al art. 11”, en Arroyo, I y Embid Irujo, J.M.: (dirs.): *Comentario a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Pág. 125, Fernández Ruiz J.L.: *La Fundación de la sociedad de responsabilidad limitada*, Madrid, 2000, Pág.40, Paz-Ares, C.: “Atributos y límites de la personalidad jurídica”, en Menéndez, A. y Uría, R.: *Curso de Derecho Mercantil*, vol. I, pág. 556 y, sobre todo, Blanco, J.M. *La impugnación de acuerdos sociales*, tesis inédita, Madrid, 1999, sec. 6ª; a quien se debe el análisis más detallado sobre el tema.

es absolutamente inaceptable. Arguye que ambos constituyen en la misma medida el interés social y, dado que el interés social es el mismo (el de todos los interesados en la sociedad) se construya de forma estatutaria o extraestatutaria, el pacto parasocial omnilateral debe ser tratado, al menos, con un rango análogo a un acuerdo social omnilateral acordado por la junta<sup>67</sup>.

En nuestros días, el grosor de la jurisprudencia sobre pactos parasociales se centra en los conflictos de impugnación de acuerdos sociales por vulneración de un pacto parasocial. Uno de los motivos de la existencia de estos conflictos radica en la poca atención que, de forma histórica, el legislador español le ha prestado al régimen legal sobre la impugnación de acuerdos sociales. Es más, hasta la reforma introducida por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, en la que es modificada la LSC en aras de mejorar la *corporate governance*, nuestra regulación sobre la cuestión había sido prácticamente la misma desde el año 1951<sup>68</sup>.

Nos llama la atención esta postura del legislador español, sobre todo, si hacemos una mirada a otros países de nuestro entorno ya que muchos de estos estados adaptaron su regulación sobre el régimen legal de impugnación de acuerdos sociales a la evolución del derecho societario y a las acuciantes necesidades del tiempo.

A modo de ejemplo, en derecho alemán en 2005, en derecho italiano en 2003, en derecho portugués en 1996 y en derecho francés en 2000 y 2001, se realizaron un conjunto de reformas con el claro objetivo de adecuar la regulación sobre impugnación de acuerdos sociales a una realidad que “*una y otra vez, desbordaba el marco legal*”<sup>69</sup>, en palabras de Fernando Vives Ruiz.

El primer supuesto que contemplamos es el tratado por la sentencia del Tribunal Supremo 1488/2009, en el que se plantea el supuesto en que los órganos sociales contravienen los pactos privados realizados entre los socios, en este caso fue un pacto parasocial

---

<sup>67</sup> Carrasco Perera, A.: *Eficacia del Contrato frente a Terceros*, Cizur Menor, 2017, apartado II, S.P.

<sup>68</sup> Alcalá Díaz, M.A.: *El derecho de impugnación del socio en la sociedad anónima cotizada*, Madrid, 2006, Págs. 33-39.

<sup>69</sup> Vives Ruiz, F.: “Impugnación de Acuerdos Sociales. Defectos procedimentales relevantes: delimitación y legitimación para impugnar”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 147, 2017, Parte 2, S.P.

omnilateral, que puede determinar la nulidad de aquello acordado por los órganos sociales por ser contrario a la ley, los estatutos sociales o al interés societario. En este supuesto, la sala falla y desestima el recurso al no quedar acreditado de forma suficiente y adecuada que los acuerdos adoptados por los órganos sociales, en contravención del pacto parasocial, terminen infringiendo los estatutos o causen una lesión al interés societario.

De esto se sigue que, en este caso, se desestima el recurso no porque no sea posible que la contravención, por parte de los órganos sociales de los pactos privados, pueda determinar la nulidad de lo acordado por resultar contrario a la ley, estatutos o al interés social, sino que, en el asunto, esta hipotética lesión o infracción a los estatutos no ha quedado suficientemente acreditada y ello conlleva la desestimación del recurso.

Lo relevante radica en que el Tribunal Supremo ha venido afirmando que la contravención por parte de los órganos sociales de unos pactos privados para los socios no es causa suficiente para impugnar el acuerdo adoptado. Como argumento definitivamente esclarecedor, en la STS 941/2009 se afirma que la mera infracción del convenio parasocial no basta, por si sola, para la anulación del acuerdo impugnado, en línea con otras muchas sentencias de la sala<sup>70</sup>.

La idea que debemos extraer por lo indicado por la sala radica en que de esta afirmación (*la mera infracción del convenio parasocial no basta, por si sola, para la anulación del acuerdo impugnado*) no se deriva la idea que, para nuestra jurisprudencia, no sea posible garantizar la efectividad de aquello pactado por los socios cuando su infracción es el motivo de fondo que justifica la impugnación de los acuerdos sociales, sino exclusivamente que no basta *per se* con la mera infracción del pacto entre socios.

Por tanto, es exigido por nuestra jurisprudencia dar un paso más allá y determinar si la vulneración del pacto parasocial es incardinable dentro de las causas concretas de la legislación societaria que permiten sostener la impugnación de los acuerdos sociales.

---

<sup>70</sup> A mayor abultamiento, véase STS de 10 de diciembre de 2008, 2 de marzo de 2009, STS 6664/2008, de 10 de diciembre de 2008, STS 87/2018, de 15 de febrero de 2018, STS 641/1997 de 10 de julio de 1997, STS 97/1992 de 10 de febrero de 1992 y STS 1136/2008, de 10 de diciembre de 2008.

En resumen, como indica la STS 940/2009, cuando lo que es planteado es la necesidad de decidir si el acuerdo adoptado en el seno del órgano social puede ser nulo o anulado por contravenir, si es que de forma efectiva lo hace, lo pactado por los socios, la respuesta debe ser negativa, ya que la Ley condiciona el éxito de la impugnación a que los acuerdos sean contrarios a la ley, se opongan a los estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios accionistas o de terceros, los intereses de la sociedad.

Siguiendo esta misma estela se pronunciaron toda una ristra de sentencias en la misma dirección, la STS 1136/2008, de 10 diciembre, la STS 128/2009, de 6 de marzo, y la STS 131/2009, de 5 de marzo. En adición a esto, en el régimen del ya derogado artículo 115 de la ley de sociedades anónimas preveía que la mera infracción de un pacto parasocial no basta, *per se*, para la anulación de un acuerdo social.

Por tanto, para la estimación de la impugnación de un acuerdo social, es preciso justificar que éste infringe, además del pacto parasocial, los estatutos, la ley o que el acuerdo lesione (en beneficio de uno o varios socios o de terceros), los intereses de la mercantil.

De todo lo apuntado, se desprende que no hay que limitarse con la invocación del pacto entre socios como motivo directo de la impugnación, sino que hay que esgrimirlo como motivo de fondo con el que es posible la justificación de algunas de las causas concretas de impugnación, es decir, los motivos de impugnación expresados en el precepto 204.1 LSC que son los que siguen:

- a) La violación de la ley, como causa de nulidad.
- b) Como causa de anulabilidad, la violación del interés social y el abuso de derecho.

Este apartado b (interés social), es al que, según parte de la doctrina y jurisprudencia, debemos acudir para soslayar el inconveniente que plantea la legislación española al no preverse la violación del pacto como causa directa de impugnación del acuerdo social<sup>71</sup>.

---

<sup>71</sup> Como es defendido por la SAP-Barcelona 3535/2016, de 31 de marzo. Sección 15.

De hecho, en esta misma sentencia de 31 de marzo de 2016, la sección 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona incluso llega a afirmar lo siguiente:

*“la finalidad del pacto entre socios en los supuestos de coincidencia subjetiva entre el pacto extraestatutario y los estatutos es la misma, esto es, proteger y velar por el interés social”.*

Es por el señalado motivo, que la referida sala sostiene que cabe aplicar de forma analógica la causa de impugnación de los acuerdos sociales cuando éstos sean contrarios al interés social, dado que el acuerdo social que contravenga un pacto parasocial omnilateral puede ser considerado una vulneración del interés social<sup>72</sup>.

En aras de defender esta tesis, podemos secundar una interpretación de Cándido Paz-Ares, que sostiene que, por definición, el acuerdo adoptado en contravención del pacto beneficia a los accionistas que lo incumplen en perjuicio de los accionistas que reclaman su cumplimiento, entendiendo que el beneficio de unos y el perjuicio de otros se encuentra en la propia naturaleza de las cosas (*in re ipsa*).

En este punto, creemos necesario sacar a colación unas reflexiones de Jesús Alfaro<sup>73</sup> acerca de la reforma por la Ley 31/2014 del artículo 204 LSC, que introducía como novedad la impugnación de un acuerdo social impuesto abusivamente por la mayoría.

Alfaro toma como casilla de salida la idea de que el fin de una sociedad, considerada como contrato, es aquel que las partes hayan decidido al constituir dicha sociedad. Siguiendo con esta idea entiende Alfaro que no hay por tanto más interés social que el interés común de los socios<sup>74</sup>.

---

<sup>72</sup> Hay voces autorizadas en la doctrina mercantilista (Alfaro Águila-Real, J.) que se inclinan por esta tesis al sostener que en cuanto a la impugnación de acuerdos sociales contrarios a los pactos omnilaterales *“El interés social ha de coincidir necesariamente con el interés de todos los socios y, por tanto, verse reflejado en los pactos parasociales si los han suscrito todos los socios”*. Como recoge el autor en <https://derechomercantilesana.blogspot.com/2013/10/impugnacion-de-acuerdos-sociales-que.html>. [En línea], [Consulta 15-5-2023].

<sup>73</sup> Alfaro Águila-Real, J: “Artículo 204. Acuerdos Impugnables” en Juste Mencía J. (coord.): *Comentario de la reforma del régimen de sociedades de capital en materia de gobierno corporativo (Ley 31/2014)- Sociedades no cotizadas*, Cizur Menor, 2015, Págs. 155-229.

<sup>74</sup> *Ibidem*, Pág. 194.

Esta concepción contractual del interés social<sup>75</sup> lleva implícito que ni trabajadores, acreedores, o aquellos que contraten con la sociedad forman parte de este interés social, ya que en su condición de terceros no pueden tomar partida en la gobernanza de la sociedad<sup>76</sup>.

Los acuerdos sociales son el instrumento por excelencia de la expresión del interés social y para su formación no es exigido la unanimidad de la totalidad de los socios<sup>77</sup>, sino que es exigida una mayoría en aras de una agilización del tráfico societario.

Sucede que esta mayoría puede pecar de un ejercicio abusivo de sus derechos cuando busca una ventaja particular en detrimento de la sociedad (toda o parte de ella<sup>78</sup>), siendo dañado pues el interés social. Incide el autor que el sacrificio del interés de la minoría es legítimo en el altar del interés social, pero no lo es en el altar del interés de la mayoría. Esto es, la mayoría pierde la fuerza para vincular a la minoría en el preciso instante en que deja de actuar como órgano colegiado de la sociedad, para pasar a ser un conjunto de individuos en *pos* de intereses particulares<sup>79</sup>. En el referido sentido, indica el precepto 204.1 LSC que el acuerdo abusivo ha de haberse tomado “*sin responderse a una necesidad razonable de la sociedad*” para proceder una impugnación del acuerdo social en cuestión.

A nuestro juicio, nos inclinamos porque los acuerdos sociales son impugnables si lesionan el interés social, entendiéndose dicho como el interés de la sociedad definido por los socios en el contrato de sociedad. Creemos que es una consecuencia lógica que la fuente más pura de formación del interés social sea la voluntad unánime de los socios de

---

<sup>75</sup> En múltiples ocasiones el Tribunal Supremo ha acogido esta concepción de interés social, a tal efecto véase, STS 5194/1988, de 18 de septiembre de 1988, STS 943/1991, de 19 de febrero de 1991 o STS 193/2000, de 4 de marzo de 2000.

<sup>76</sup> Nuestra doctrina también establece que las normas legales tampoco conforman el interés social que, como venimos señalando, sólo lo pueden establecer los socios. *Ibidem*, Pág. 195.

<sup>77</sup> Es más, la unanimidad está prohibida en el precepto 200.1 LSC.

<sup>78</sup> Sea entendido aquí que hablamos sobre la minoría. El castigo de la obtención de una ventaja particular a costa, no ya de la sociedad en su conjunto, si no de la minoría, es un principio de construcción dogmática reciente que se edifica sobre el deber de fidelidad de los socios. *Ibidem*, Pág. 198.

<sup>79</sup> Lo mismo es señalado en la doctrina alemana, *Sondervorteil* en Purner, S.: “Principle of Good Faith in German Case-Law”, *Zbornik Pravnog Fakulteta Sveucilista u Rijeci*, núm. 25, 2004, Pág. 25.

contratar sobre la sociedad que, no olvidemos, es el objetivo que persiguen los pactos parasociales omnilaterales.

A modo de cierre de esta idea, la vulneración de un pacto parasocial que como tal reúna la totalidad del interés social, debería poder ser una causa de impugnación de acuerdos sociales del 204 LSC. Quizás, en una terminología más generalista, debería poder ser oponible a la sociedad ya que, al fin y al cabo, forma parte del contrato social, al menos, entendiéndose su vertiente más amplia<sup>80</sup>, y, por ende, del ordenamiento societario.

### **3.2. La adopción de acuerdos sociales en cumplimiento de los pactos parasociales**

Otro supuesto problemático es el que se plantea en la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 2 de marzo de 2018<sup>81</sup>. Lo que nos atañe es la acción que tiene por objeto anular el acuerdo social que da cumplimiento del pacto parasocial. Este supuesto, además, goza de la peculiaridad que la propia sociedad ha sido parte en el pacto parasocial. A grandes rasgos, el asunto consiste en lo siguiente:

- El actor, que es socio de la sociedad Sando Desarrollos Constructivos SL (en adelante, SDC), en base al 204 LSC ejerce la acción de impugnación de acuerdos sociales al entender, a su juicio, que se le ha privado de forma injusta de su derecho de voto y que su representación ha sido suplantada por Grupo Empresarial Sando SL. El actor suscribió un contrato de opción de compra de participaciones de SDC con la propia SDC y Grupo Empresarial en el que el actor es el optante y Grupo Empresarial la optataria. Con motivo de la referida opción de compra las partes pactan que el actor se comprometía a ceder a favor de Grupo Empresarial el ejercicio de los derechos políticos que son derivados de la condición de titular de las participaciones de la mercantil SDC.

---

<sup>80</sup> Alfaro Águila-Real, J.: “Artículo 204. Acuerdos Impugnables” en Juste Mencía J. (coord.): *Comentario de la reforma del régimen de sociedades de capital en materia de gobierno corporativo (Ley 31/2014)- Sociedades no cotizadas*, Cizur Menor, 2015, Pág. 160.

<sup>81</sup> SAP-Madrid 4370/2018, Sección 28, de 2 de marzo de 2018.

En opinión del actor, este pacto no es oponible a la sociedad SDC y, por tanto, SDC no puede reconocer la representación del actor que se irroga Grupo Empresarial en base al pacto parasocial.

Así pues, en este supuesto lo primero que debemos dilucidar es si el hecho de que la sociedad forme parte del referido pacto hace que dicho pacto pierda su condición y se convierta en un contrato societario. En este sentido, hay que poner de manifiesto que la presencia de la sociedad en el momento de otorgamiento del pacto parasocial no hace que el mismo pierda su naturaleza y condición ya que el objeto de dicho acuerdo radica en generar obligaciones y derechos a terceros en virtud del principio de libertad de pactos que es consagrado en el precepto 1255 del Código Civil.

Lo primero que nos debe llamar la atención es que, al ser la propia sociedad parte del pacto, no se trata de oponer ningún pacto al ser la propia sociedad quien ha asumido el pacto en cuestión y actuando en base al pacto suscrito entre las partes. Es más, en este supuesto, no es un pacto reservado a la sociedad al formar la misma parte de él.

Por tanto, hay que dilucidar si la sociedad puede, de forma legal, reconocer el pacto parasocial y, actuar en consecuencia, esto es, conformar las mayorías necesarias para la adopción de acuerdos sociales sustentándose en el referido pacto.

La respuesta que da la Audiencia Provincial de Madrid evita atacar el fondo de la cuestión; no nos responde si la sociedad puede legalmente reconocer el pacto parasocial y actuar en consecuencia. Simplemente, la sala acude al razonamiento de que el actor está realizando un planteamiento abusivo y contrario a la buena fe al estar planteando un motivo de impugnación (que el pacto parasocial no es oponible a SDC) al haber sido él mismo parte del acuerdo en cuestión. Esta línea de argumentación que argüimos viene avalada por la doctrina del Tribunal Supremo en la sentencia 659/2016.

La referida sentencia (STS 659/2016, de 25 de febrero) no resuelve un supuesto de que un socio impugne los acuerdos sociales al ser contrarios a un pacto parasocial (como en el primer grupo de casos que hemos examinado, punto 3.1) sino que aquí la situación es



la inversa, a saber, con la adopción de los acuerdos sociales que se impugnan, se da cumplimiento a un pacto parasocial.

En este caso, el acuerdo parasocial consistía en que el titular de ciertas acciones y participaciones sociales en sendas sociedades al transmitir las a sus hijos se reservaba no únicamente el usufructo vitalicio sobre las mismas sino también el derecho de voto que deriva de tales acciones y participaciones, y en el cómputo de votos para la aprobación de los acuerdos impugnados se tuvo en cuenta el voto emitido por dicho usufructuario.

Así pues, la impugnación se basaba en que los pactos parasociales no fueron recogidos en los estatutos sociales, estatutos que preveían que, en el caso de la sociedad de responsabilidad limitada, en caso de usufructo de participaciones la cualidad de socio (por ende, el derecho de voto) residía en el nudo propietario. A su vez, en el caso de la sociedad anónima los estatutos sociales no gozaban de previsión alguna y ello determina la aplicación subsidiaria del régimen contenido en el 127.1 de la LSC.

Por tanto, queda patente la contradicción entre, por un lado, los estatutos sociales y, por otro lado, el pacto parasocial. Ante esta tesitura, el Tribunal Supremo atendiendo a las circunstancias concurrentes, especialmente, al hecho que el derecho de voto que se reservó el padre sobre las acciones y participaciones permitía evitar y solucionar situaciones de bloqueo en las sociedades como la que se produjo.

Siguiéndose esto, se concluyó que la impugnación de los acuerdos sociales incurría en abuso de derecho<sup>82</sup> y, además, era contraria a las exigencias que se derivan de la buena fe, entendiéndose que aquellos, junto con el demandante, que formaron parte del pacto parasocial omnilateral podían confiar, de manera legítima, en que la conducta del demandante se ajustaría a aquello establecido en el referido pacto parasocial.

---

<sup>82</sup> Es importante destacar que esta solución insiste en el carácter puramente negocial de los pactos parasociales al recurrirse a un mecanismo que se basa en la vinculación obligacional de las partes contratantes, como señala Salas Gómez, L.: “Los pactos contenidos en protocolos familiares no pueden obligar a perpetuidad”, *Tribuna Empresa Familiar*, Uría Menéndez, 2020.

En resumen, se considera que el demandante ejercita la acción de impugnación de forma contraria a las exigencias de la buena fe (artículo 7 del CC, artículo 11 de la LOPJ y artículo 247 de la LEC).

Sobre el razonamiento de la sala procede poner el foco en dos cuestiones: en primer lugar, aunque la jurisprudencia afirme que los pactos parasociales no pueden servir como fundamento exclusivo de una impugnación de los acuerdos sociales adoptados contraviniendo el pacto parasocial, cuando la situación es inversa, a saber, cuando el acuerdo social ha sido adoptado en cumplimiento del pacto parasocial, la intervención del socio en dicho pacto puede servir, junto con los demás datos concurrentes, como criterio para enjuiciar si la actuación del socio que impugna el acuerdo social respeta las exigencias que se derivan de la buena fe.

En un segundo orden de cosas, debemos subrayar que la solución acuñada por la jurisprudencia se basó no en la inversión o derogación singular de la regla de la inoponibilidad de los pactos parasociales a la sociedad, sino que se basó en un criterio distinto, esto es, la aplicación de la regla general de la buena fe y, en conexión con ésta, el principio de confianza legítima consagrado en el 7.1 CC en relación con el incumplimiento por el impugnante de lo pactado en el acuerdo extraestatutario, acuerdo del que era, para más *inri*, parte.

La propia sala primera del Tribunal Supremo, en sentencias posteriores, ha tenido ocasión de poner de manifiesto la estrecha vinculación entre la regla general de la buena fe, la doctrina de los actos propios y el principio de confianza legítima.

En este sentido, la STS 320/2020 ha señalado nuevamente la vinculación al disponer que la doctrina de los actos propios tiene su último fundamento en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe. Este principio de la buena fe impone un deber de coherencia y limita la libertad de actuación cuando se han creado unas expectativas razonables de comportamiento<sup>83</sup>.

---

<sup>83</sup> En línea de lo que exponen STS de 9 de diciembre de 2010, STS 547/2012, de 25 de febrero de 2013.

Ahora bien, procede hacer un matiz a esto, el principio de que nadie puede ir contra sus actos propios sólo tiene aplicación cuando lo realizado se oponga a los actos que previamente hubieren creado una situación o relación de derecho que no podía ser alterada de forma unilateral por aquel que se hallaba obligado a respetarlo<sup>84</sup>. En adición a lo expuesto, esta doctrina significa que aquel que crea en una persona una confianza en una determinada situación aparente y la induce por ello a obrar en un determinado sentido, sobre la base en la que ha confiado, no puede pretender que aquella situación era ficticia y que lo que debe prevalecer es la situación real<sup>85</sup>.

Es interesante mencionar sobre la doctrina de los actos propios la Sentencia de la AP de Madrid de 16 de noviembre<sup>86</sup> de 2012 que, muy hábilmente, finta la controvertida cuestión de oponibilidad de los pactos parasociales<sup>87</sup>, al reconducir el asunto a enjuiciar la admisibilidad de que el socio pueda ejercitar acciones impugnatorias incompatibles con las obligaciones que adquirió.

Se remarca en el razonamiento de la sala lo contradictorio del comportamiento del socio debido a que éste falta el respeto a lo que habían convenido de forma previa, aprovechándose que lo convenido aún no había estado plasmado en estatutos. En suma, la audiencia alude a la máxima de *venire contra factum proprium non valet*, que prohíbe ir contra los actos propios.

En resumen, las reglas que hemos examinado deben entenderse sin perjuicio de la intervención, cuando sea procedente, de las limitaciones que son impuestas por las exigencias derivadas de la buena fe y de la interdicción del abuso de derecho. Esto es lo que explica que algunas de las sentencias anteriormente expuestas hayan tenido en consideración las particularidades concretas que presentaba el caso en cuestión para aplicar algunas de las cláusulas generales que sirven para evitar que la mera aplicación

---

<sup>84</sup> En este sentido véase STS de 9 de diciembre de 2010 y STS de 7 de diciembre de 2010.

<sup>85</sup> Como se desprende de STS de 25 de febrero de 2013.

<sup>86</sup> SAP-Madrid 357/2012, de 16 de noviembre de 2012.

<sup>87</sup> De forma muy ostensible se afirma en su fundamento jurídico cuarto que “*El problema del presente caso no estriba en la oponibilidad o no de los pactos parasociales a la sociedad*”.

de ciertas reglas concretas del ordenamiento pueda llevar a un resultado que repugne al más elemental sentido jurídico<sup>88</sup>.

### **3.3. Excepciones en las que se ha reconocido la oponibilidad del pacto parasocial al entenderse que la sociedad no es un tercero ajeno al pacto parasocial**

Estos mecanismos que estamos poniendo de manifiesto (la buena fe, en sus distintas manifestaciones: actos propios, levantamiento del velo y abuso de derecho) son empleados en aras de evitar que la mera aplicación de ciertas reglas concretas del ordenamiento pueda llevar a un resultado que repugne al más elemental sentido jurídico. Sin embargo, es jurisprudencia constante que no pueden emplearse de una forma injustificada, sino que ha de atenderse a la función que desempeñan en el ordenamiento jurídico<sup>89</sup>.

#### **3.3.1 Aspectos sobre la doctrina del levantamiento del velo para abrir brecha en la regla de la inoponibilidad de los pactos parasociales a la sociedad**

La jurisprudencia admite la técnica y práctica de “*penetrar en el sustrato personal de las entidades o sociedades, a las que la ley confiere personalidad jurídica propia*”, con el fin de evitar que puede ser utilizada como instrumento de fraude (artículo 6.4 CC), “*admitiéndose que los jueces pueden penetrar, esto es, levantar el velo jurídico (piercing the corporate veil) en el interior de esas personas para evitar el abuso de esa independencia* (artículo 7.2 CC) en daño ajeno o de los derechos de los demás (artículo 10 CE) o contra interés de los socios, esto es, un mal uso de su personalidad, de un ejercicio antisocial de su derecho (artículo 7.2 CC)<sup>90</sup>.”

También ha sido señalado por nuestra jurisprudencia que este remedio tiene carácter excepcional y esto explica que deba aplicarse de forma absolutamente restrictiva.<sup>91</sup>

Este carácter excepcional del remedio en que consiste la doctrina del levantamiento del velo “*debe conducir a una aplicación prudente y ponderada, considerando las*

---

<sup>88</sup> Es la tesis por la que se decanta STS 941/2009, de 6 de marzo de 2009, cuya doctrina ha ratificado la reciente STS 300/2022, de 7 de abril de 2022.

<sup>89</sup> En este sentido, véase la ya referida anteriormente STS 659/2016, de 25 de febrero de 2016.

<sup>90</sup> En este sentido, véase STS 422/2011, de 17 de junio de 2011 y STS 326/2012, de 30 de mayo de 2012.

<sup>91</sup> En este sentido, véase STS 475/2008, de 26 de mayo de 2008, y, la ya referida, STS 422/2011, de 7 de junio de 2011.

*circunstancias particulares del caso y su intervención subsidiaria a falta de otros remedios legales para la defensa del derecho de crédito lesionado*<sup>92</sup>.

El caso que nos es de utilidad para ilustrar el empleo de la doctrina del levantamiento del velo para abrir brecha en la regla legal de inoponibilidad de los pactos parasociales es el caso que resuelve la STS 8684/1987, el denominado como *Caso Atlantis Playa*.

Para lo que atañe al objeto de este trabajo, el pacto parasocial consistía en un pacto de fiducia, mediante el cual el socio titular de la totalidad del capital (el socio único) reconoce que los derechos que le corresponden al 13% del capital corresponden a la Sra. Jeanne Antoinette B. Este reconocimiento únicamente es reflejado en un acuerdo privado ya que, en los libros societarios, y *ad extra* quien ostenta la condición de accionista es el socio único.

De forma posterior, se convoca y se celebra la junta general en la que se adoptan acuerdos sociales de importancia, a saber, modificaciones estatutarias. Como era de esperar, solo asiste el socio único a la junta general y la Sra. Jeanne Antoinette B decide impugnar los acuerdos sociales fortificando su argumentario en el artículo 14 de los estatutos sociales en los que es previsto lo siguiente:

- *“Los acuerdos de la junta general requerirán, para su aprobación, el voto favorable de dos socios como mínimo, sin que pueda estimarse existente el adoptado con el voto de un único socio, aunque en dicho se reúnan la mayoría de las acciones a no ser en los casos permitidos en que la sociedad goce de un solo socio”.*

La mercantil arguye que frente a ella únicamente existe un solo socio, el que venimos denominando como socio único, y que el pacto parasocial fiduciario en cuestión no es oponible a la sociedad amparándose en el ya derogado, artículo 7 de la LSA.

---

<sup>92</sup> En este sentido, véase STS 101/2015, de 9 de marzo, STS 74/2016, de 18 de febrero y STS 673/2021, de 5 de octubre.

El Tribunal Supremo estima la demanda de impugnación de los acuerdos sociales bajo el argumento de que los pactos parasociales son oponibles a la sociedad cuando la misma no puede ser considerada, atendiendo a la realidad de sus socios, un tercero ajeno e independiente.

Esta tesis descansa sobre la base de la desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad, esto es, el Tribunal aparta el artificio de la sociedad anónima en aras de decidir el caso en base a la realidad subyacente ya que, en el conflicto entre seguridad jurídica y justicia, ambos valores consagrados en nuestra carta magna (1.1. y 9.3), se ha decidido prudencialmente y según los casos y las circunstancias, por aplicar la vía de equidad y acogimiento del principio de la buena fe, la práctica de penetrar en el *substratum* personal de las sociedades, a las que la ley confiere personalidad jurídica propia, con el fin de evitar que en base a esa ficción puedan ser perjudicados intereses públicos o privados como camino del fraude admitiéndose la posibilidad de que los jueces puedan penetrar, esto es, levantar el velo jurídico, en el interior de esas personas jurídicas cuando sea preciso para evitar el abuso de esa independencia (artículo 7.2 CC) en daño ajeno o de los derechos de los demás o contra el interés de los socios, es decir, de lo que podríamos denominar como a un mal uso de su personalidad jurídica, de un ejercicio antisocial de su derecho<sup>93</sup>.

Hay que manifestar que, en el caso que ocupa nuestra atención, la convocatoria de una junta general de una sociedad anónima constituida reconocidamente por dos únicos socios que se hallan ligados por el pacto parasocial acordado entre los mismos, no puede servir, en perjuicio de la impugnante que es uno de ellos dos (de los dos únicos socios de la sociedad), para que el otro socio único de la sociedad se evada de estos pactos que constituyen, en base al artículo 1091 del CC, ley para los contratantes, la que bajo concepto alguno, puede quedar (en base al artículo 1256 del CC) al arbitrio de uno de ellos.

En relación a la aplicación de esta figura hay una división en nuestra doctrina. Aurelio Menéndez, por ejemplo, aprueba la invocación de la doctrina del levantamiento de velo

---

<sup>93</sup> Siguiendo a STS 1196/1984, de 28 de mayo de 1984.

para abordar aquellos casos en los que, como acontece en los pactos parasociales, la relación de ajenidad entre socio y sociedad constituye un artificio del que pueden derivarse consecuencias insatisfactorias<sup>94</sup>.

Por el contrario, en un sentido más reciente, la sala Primera del Tribunal Supremo ha establecido en su Auto de 8 de enero de 2013<sup>95</sup> que la sociedad que no firma el pacto parasocial debe considerarse un tercero, rechazándose el uso de la doctrina del levantamiento del velo.

### **3.3.2 La ficción de la existencia de una junta universal en la celebración del pacto parasocial**

El *leading case* en esta materia es el denominado como caso Munaka<sup>96</sup>, que es resuelto por la STS 967/1992, en el que se ejemplifica de forma paradigmática el recurso a la ficción de la existencia de una junta universal<sup>97</sup>. A grandes rasgos, los hechos acontecidos radican en lo siguiente:

La sociedad Munaka goza de 4 accionistas, una madre, sus dos hijos y la esposa de uno de éstos; acuerdan, mediante pacto parasocial, reducir el capital social de la mercantil, así como, una ulterior disolución de la sociedad. A pesar de esto, en la junta general celebrada algunos meses más tarde, omiten estos pronunciamientos y, para mayor abultamiento, acuerdan ampliar el capital social.

El acuerdo social a tal efecto es adoptado por mayoría de los socios con la oposición de uno de los hermanos. El socio disconforme impugna la ampliación del capital social al

---

<sup>94</sup> Menéndez Menéndez, A., Vaquerizo Alonso, A.: “Sociedad Anónima: excepciones al principio de responsabilidad limitada”, *Estudios de Derecho Mercantil*, Tomo III, vol. I, 2007, S.P.

<sup>95</sup> Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sec.1ª) de 8 de enero de 2013, FD Tercero.

<sup>96</sup> La doctrina del caso Munaka es el *leading case* exponente de la posibilidad de hacer valer frente a la sociedad la violación de un pacto parasocial con el fin de lograr la impugnación de un acuerdo social. Obsérvese a tal efecto, Pérez Moriones, *Sindicatos de voto*, Págs. 483-485.

<sup>97</sup> Otro caso en el que el Tribunal Supremo ha realizado un razonamiento similar es en el Caso Villar de Olaya Golf SA (STS 1934/2002, de 18 de marzo de 2002) en la que el Tribunal condena la infracción del pacto parasocial al entender que, siendo el pacto omnilateral, debía considerarse la ficción de que se había producido una suerte de junta universal informal. A diferencia del caso Munaka, se añade el calificativo “*informal*” debido al hecho que la concurrencia de la totalidad del capital social no basta *per se* para entenderse que ha acontecido una Junta Universal, en este caso, faltó la formalidad de aceptación expresa y unánime de la constitución de dicha junta (ambos requisitos consagrados en el Art. 178 LSC), por ello, en sentido estricto no puede considerarse una Junta Universal y de ahí proviene el calificativo “*informal*”.

contravenir el pacto parasocial omnilateral concertado meses atrás afirmando que se hace en contra del interés societario.

Finalmente, el Tribunal Supremo anula el acuerdo de ampliación del capital social, realizado en contravención del pacto parasocial, declarando que es exigible frente a la sociedad el cumplimiento del pacto por el que los socios de la mercantil se habían comprometido a reducir el capital<sup>98</sup>.

El razonamiento del tribunal para llegar a la conclusión es un tanto sorprendente, e incluso es criticado por sectores de la doctrina<sup>99</sup>, que consiste en recurrir al artificio o ficción de que el pacto parasocial constituye un acuerdo informal de Junta universal (aquella que es realizada mediante la reunión de la totalidad del capital social y que los concurrentes acepten efectuar unánimemente la celebración de la reunión, el actual artículo 178 LSC) y, por tanto, es un acuerdo societario vinculante para la sociedad.

En resumen, la sala entiende que debe ser estimada la impugnación del acuerdo social en base a que la lesión a los intereses societarios, en beneficio de uno o varios socios, puede producirse mediante acuerdos sociales adoptados con la intervención de las circunstancias tipificadoras del abuso de derecho.

### **3.3.3. Un ejemplo muy elocuente de la figura del abuso de derecho para romper la regla de la inoponibilidad**

El caso Promociones Keops, que resuelve la resolución de la DGRN de 26 de octubre de 1989, es uno de los ejemplos más significativos que hay, hasta la fecha, sobre la figura del abuso de derecho en relación a los pactos parasociales.

El caso versa sobre el accionista único de la sociedad que, en aras de conseguir financiación bancaria, decide constituir un contrato de prenda sobre la totalidad de las acciones de la mercantil.

---

<sup>98</sup> En el Fundamento Jurídico segundo de la sentencia recoge que el acuerdo parasocial fue adoptado en “*Una especie de Junta Universal*” y que el acuerdo social que se celebró de forma posterior, al contravenir el pacto parasocial directamente, no podía tener ningún tipo de validez.

<sup>99</sup> Por todos, Paz-Ares, C.: “El enforcement de los pactos parasociales”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, núm. 5, 2003, Págs. 33-34.



Los estatutos sociales le atribuían el derecho de voto al acreedor pignoraticio. Sin embargo, las partes pactaron en la prenda (pacto parasocial a estos efectos) que los derechos políticos le correspondían al deudor pignoraticio.

En un posterior momento de la relación, el acreedor pignoraticio, en base a la disposición estatutaria en la que se le conferían a él los derechos políticos de las acciones y que el pacto parasocial no es oponible a la sociedad, decide convocar una junta general en la que son adoptados una serie de acuerdos sociales que, según el deudor pignoraticio le son perjudiciales.

Cuando el acreedor pignoraticio solicita la inscripción de los acuerdos sociales adoptados en la referida junta, el Registrador Mercantil deniega la inscripción arguyendo la mala fe del acreedor pignoraticio. Ante esta tesitura, el acreedor pignoraticio interpone recurso gubernativo ante la DGRN contra la negativa del Registrador mercantil a inscribir tales acuerdos.

El citado directivo confirma la negativa del Registrador Mercantil a inscribir los acuerdos sociales atendiendo la circunstancia que, en el supuesto objeto de la resolución, se verifica la existencia de identidad entre todas las partes del pacto parasocial y de los miembros de la persona jurídica; esto es, no hay otros socios distintos del que ha suscrito el contrato de prenda reservándose los derechos políticos, se considera abusiva la actuación realizada por parte del acreedor pignoraticio al vulnerar de forma clara el compromiso contractualmente adquirido de reconocer que los derechos de voto deberían seguir ostentándose por el deudor pignoraticio.

En resumen, se rompe la regla de la inoponibilidad de los pactos parasociales ante la sociedad al entenderse que son principios básicos de nuestro ordenamiento que los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe y que no debe protegerse el ejercicio abusivo de los derechos.

Además, es necesaria la protección de los derechos de los terceros que confían en la exactitud de las apariencias legítimamente creadas, la que determina el mantenimiento de

la eficacia jurídica de aquellas actuaciones que, amparándose en los estatutos sociales, contradicen la relación jurídica subyacente.

Es importante referir el efecto que tuvo la reforma de 2014 con la ley 31/2014, de 3 de diciembre, sobre la situación del 204.1 II LSC ya que, como muy acertadamente señala la sentencia de la sección primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 15 de febrero de 2019<sup>100</sup>, *“la modificación vino a positivizar una doctrina jurisprudencial pacífica, que hasta el momento acudía a las reglas generales sobre prohibición del abuso de derecho y del ejercicio antisocial del mismo, con base en el artículo 7 del CC”*.

En esta misma dirección, se pronuncia también la sentencia de la sección decimoquinta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 16 de noviembre de 2018<sup>101</sup> en la que se afirma que *“la norma 204.1 II LSC tiene una eficacia interpretativa del derecho anterior, en la medida en que el legislador no ha hecho otra cosa que trasladar al texto legal lo que ya era un criterio jurisprudencial asentado sobre el concepto de interés social”*.

#### **4. LOS PACTOS PARASOCIALES EN LA NUEVA LEY DE STARTUPS**

Una de las novedades de la ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes (o “Ley de startups” de forma común) radica en la posibilidad de inscripción de los pactos parasociales en el Registro Mercantil<sup>102</sup>. No es una cuestión baladí porque hay una consecuencia directa que emana de esta idea. Es evidente que, con la inscripción registral, es posible que terceros, ajenos al pacto parasocial<sup>103</sup>, conozcan su contenido.

---

<sup>100</sup> SAP-Pontevedra 76/2019, de 15 de febrero de 2019.

<sup>101</sup> SAP-Barcelona 776/2018, de 16 de noviembre de 2018.

<sup>102</sup> Para mayores detalles y novedades de la reciente regulación véase Soria Sorjús, José, García Vázquez, Sara, López Pombo, David, Ponce Rodríguez, Sergio: *“Ley de Startups. Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes”*, Uría Menéndez, 5 de diciembre de 2022.

<sup>103</sup> Para un mayor análisis sobre contratos de socios y startups obsérvese Solans Chamorro, L.: “Contratos entre socios y startups. Aspectos prácticos”. *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, núm. 52, 2019, Págs. 36-52.

Si bien desde una aproximación histórica el acceso de los pactos parasociales al Registro Mercantil era un coto vedado para estos negocios, es preciso referirnos al Real Decreto 171/2007<sup>104</sup>, mediante el que se regula la publicidad registral de los protocolos familiares, que ya establecía la posibilidad de inscripción registral, aunque de una forma sumamente limitada, para este tipo de pactos parasociales.

Así pues, la Ley de startups lo que hace es seguir con la idea que ya se vislumbraba en el referido Real Decreto, esto es, garantizar una mayor transparencia y seguridad jurídica. Siguiéndose esto, se permite la posibilidad de inscribir estos pactos parasociales y, dado el carácter público del Registro, se permite que cualquier persona pueda acceder y conocer el contenido de estos pactos.

Ahora bien, esta posibilidad de inscripción de los pactos parasociales en el registro mercantil, prevista en el precepto 11.2 de la Ley, goza de una serie de limitaciones que conviene poner de manifiesto:

- En un primer orden de cosas, esta posible inscripción es únicamente viable para empresas emergentes, esto es, startups, que tengan la forma social de Sociedad Limitada de Responsabilidad. Así pues, es excluida la posibilidad de inscripción a otros tipos sociales que pueden ser considerados también como startups.
- En un segundo orden de cosas, esta posibilidad de inscripción del pacto parasocial está subordinada a que el pacto no contenga cláusulas contrarias a la ley.

En este momento, la posibilidad de inscripción registral apunta circunscribirse a los pactos parasociales suscritos por los socios de una empresa emergente según la definición y requisitos establecidos por el texto legal y que, además, revistan la forma de sociedad Limitada de Responsabilidad.

No obstante lo expuesto, a juicio de quien escribe estas líneas, carece de sentido que esta posibilidad de inscripción de los pactos parasociales se reduzca sólo a startups (siempre y cuando cumplan con los requisitos ya referidos en el texto legal). Así pues, no parece

---

<sup>104</sup> Más concretamente, los artículos 6 y 7 del Real Decreto 171/2007 sobre publicidad de los protocolos familiares son los que regulan la cuestión.

en absoluto descabellada la posibilidad de que, con el paso del tiempo, se reconozca esta opción de inscribir los pactos parasociales en el Registro Mercantil para el resto de sociedades de capital: sociedad anónima, sociedad limitada y sociedad comanditaria por acciones.

Por tanto, resta estar atentos a toda la producción normativa que realice el legislador en esta materia para observar cómo evoluciona la cuestión en un futuro, aunque el rumbo a seguir parece estar ya más que predeterminado.

Otras de las novedades del citado texto legal descansa sobre la posibilidad de establecer el cumplimiento del pacto parasocial como una prestación accesoria que los socios habrán de cumplir como titulares de participaciones sociales asociadas a dicha prestación<sup>105</sup>.

Las prestaciones accesorias son aquellas obligaciones diferentes a la principal, esto es, la aportación del capital, que se establecen para uno o varios socios y que podrán ser obligaciones de hacer, no hacer o de dar. La particularidad reside en que estas obligaciones están asociadas a las participaciones/acciones de la sociedad de tal manera que, el titular de éstas, se encuentra obligado a cumplir con la prestación que se trate.

La propia LSC ya indica en su articulado<sup>106</sup> que las prestaciones accesorias deben estar en los estatutos de la sociedad, así como su alcance, las eventuales penalizaciones en caso de incumplimiento, si gozan de carácter retribuido o no y la prohibición de que estas prestaciones accesorias integren el capital social de la sociedad.

La particularidad que se prevé en la Ley de Startups es que se puede obligar al socio al cumplimiento del pacto parasocial como prestación accesoria, consiguiéndose así la denominada como *mixtificación* del pacto parasocial<sup>107</sup>, esto es, la trasmutación del pacto

---

<sup>105</sup> Cabe señalar que nuestra doctrina ya defendía esta idea, por todos: Pérez Millán, D.: “Pactos Parasociales y prestaciones accesorias” en Hernández, P.A. y Martínez, M. (coords.): *Estudios de derecho mercantil y derecho tributario. Derechos de los socios en las sociedades de capital, consumidores y productos financieros y financiación de empresas en el nuevo marco tecnológico*, Cizur Menor, Aranzadi, 2019, Págs.117 y ss.

<sup>106</sup> Obsérvese los artículos 86- 89 LSC por los que se regula en derecho español el régimen de las prestaciones accesorias.

<sup>107</sup> Como señala Fernández Del Pozo, L.: “El “enforcement” societario y registral de los pactos parasociales. La oponibilidad de lo pactado en el protocolo familiar publicado”, *Revista de derecho de*

parasocial que pasa de tener una dimensión extrasocietaria a tener una dimensión societaria.

Así pues, se consigue obligar societariamente (con causa en el contrato de sociedad) al cumplimiento de una prestación parasocial de acatar el cuerpo normativo extraestatutario mediante una prestación accesoria (obligación accesoria de la cualidad de socio de la sociedad)

Esta tesis goza, además, de un antecedente, aunque ajeno a este tipo de sociedades, en tanto que la DGRN en una resolución de 26 de junio de 2018<sup>108</sup> había declarado como válida esta posibilidad, aunque referida al cumplimiento de un Protocolo Familiar (que no deja de ser una tipología de pacto parasocial) y, evidentemente, sujeta a ciertos requisitos.

Tanto la referida resolución como la reciente Ley de startups coinciden en establecer como requisito obligatorio para poder incluir de forma válida esta prestación accesoria en los estatutos de la sociedad: *“que el contenido del pacto esté identificado de forma que lo puedan conocer no solo los socios que lo hayan suscrito, sino también futuros socios”* como señala el 11.2 del ya indicado texto legal.

Sobre cómo dar cumplimiento a este requisito de carácter obligatorio podemos inclinarnos hacia la idea de entender que daríamos por cumplida la obligación impuesta por el precepto con la inscripción registral previa del pacto parasocial en el Registro Mercantil<sup>109</sup>.

En cuanto a la mencionada inscripción registral, esta podría tener carácter previo a la inscripción de los estatutos sociales que recojan esta obligación o, inclusive, podría llegar

---

sociedades, núm. 29, 2007, Págs. 175-183 o en su libro *El protocolo familiar: Empresa familiar y publicidad registral*, 2008, Civitas, Pág. 120.

<sup>108</sup> Para un mayor detalle sobre los contenidos de esta resolución de la DGRN véase Losada Calbacho, F., López de Haro, J.I.: “El cumplimiento del protocolo familiar mediante prestación accesoria”, <https://www.uria.com>. [En línea], [Consulta, 1-4-2023], Págs. 6-8, Bataller Francés, C.: “El cumplimiento de un protocolo familiar como obligación estatutaria de una sociedad”, <https://www.uria.com>. [En línea], [Consulta, 1-4-2023], Págs. 13-15.

<sup>109</sup> Como se inclina también Borrajo Fauquié, D.: “El pacto de socios en la nueva Ley de Startups”, <http://elderecho.com>, [En línea], [Consulta, 9-1-2023].

a darse el extremo que el pacto parasocial se incorporara como un anexo a los estatutos societarios que establecen su cumplimiento.

Nos asalta la duda de si resultaría posible establecer la prestación accesoria en los estatutos sociales sin, de forma previa, haber llevado a cabo la inscripción registral del pacto parasocial que debe cumplirse. Para resolver esta cuestión, aunque debe observarse como se resuelve en la práctica, la ya indicada resolución de 26 de junio de 2018 de la DGRN se inclina por la viabilidad de esta solución siempre y cuando en el artículo de los estatutos se definiera de forma inequívoca el pacto parasocial a cumplir.

Independientemente de cómo sea resuelta la cuestión, hay algo que sí que es del todo incuestionable: a la adopción de las medidas que correspondan contra el socio en un plano contractual, cabe sumarle la posibilidad que se introduce de excluir al socio<sup>110</sup> que llegase a incumplir esta prestación accesoria<sup>111</sup>, es decir, la posibilidad de excluir de la sociedad al socio que eventualmente incumpliera<sup>112</sup> el pacto parasocial (prestación accesoria).

## 5. CONCLUSIONES

- I. Para la sala primera del Tribunal Supremo, se admite la validez de los pactos parasociales así como su eficacia *inter partes*, precisando pues, su inoponibilidad frente a la sociedad. Recordemos que esta solución, la inoponibilidad frente a la sociedad, no ha sido siempre la defendida por nuestro legislador ya que, sin ir más lejos, en la LSA de 1951 se estableció su nulidad radical.
  - a. El criterio, tanto para doctrina y jurisprudencia, para determinar la validez de los pactos parasociales no es el criterio de que infrinja o no la Ley de

---

<sup>110</sup> Para un mayor detalle sobre la separación y exclusión de socios en las sociedades de capital véase Claros Fernández de Córdoba, I.: “La separación y separación y exclusión de socios en las sociedades de capital”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 41/2013, Cizur Menor, 2013.

<sup>111</sup> En sociedad de responsabilidad limitada está reconocido legalmente en el artículo 350 LSC mientras que, en sociedad anónima, cabe pactarlo vía estatutos sociales amparándonos en el 351 LSC, siempre y cuando medie el consentimiento de todos los socios de la mercantil.

<sup>112</sup> Para un mayor detalle sobre la regulación de las prestaciones accesorias en las sociedades anónimas obsérvese Moyano Peñas, J.: *Las prestaciones accesorias en la sociedad anónima*, Pamplona, 1996, Pág. 208.

Sociedades de Capital sino que el parámetro de validez es determinado por el derecho contractual; por ello, su encaje jurídico descansa sobre los límites previstos en el artículo 1255 del Código Civil: orden público, moral y Ley (pero no la LSC sino el Código Civil).

- i. De esto se desprende que los pactos parasociales no se encuentran constreñidos por los límites que la LSC le impone a los acuerdos societarios ni tampoco por los límites que las reglas societarias imponen a los estatutos sociales. En consecuencia, pueden ser válidos *inter partes* aquellos pactos parasociales que contravengan el derecho societario porque se ajustan a los límites establecidos por el derecho contractual (1255 CC).

II. Aunque nuestro legislador ha sido firme al negar la eficacia de los pactos parasociales ante la sociedad al considerar que la misma es un tercero ajeno a los mismos, frente a la concurrencia de múltiples razones jurisprudencialmente, y de forma *ad casum*, se ha admitido la oponibilidad de los pactos parasociales en base a una amplia gama de criterios:

- i. En ocasiones ha entendido que el pacto parasocial debía ser entendido como un acto social, bien porque se considera que estamos ante un presupuesto de Junta Universal Informal, bien por asimilarlo a un acto de administración que recoge reglas de organización que perfectamente podrían haber sido incluidas estatutariamente.
- ii. En otros supuestos los tribunales recurren a la aplicación de cláusulas generales del derecho, a saber: abuso de derecho, la buena fe y la doctrina de los actos propios.

III. Este ánimo jurisprudencial de realizar una interpretación flexible de la legalidad en aras de evitar aquellas conductas que son, de forma clara, antijurídicas ha sufrido una ralentización con el transcurso del tiempo.

Especialmente, desde 2009 se atisba un nuevo criterio de la jurisprudencia que defiende una contundente separación entre la esfera negocial y la esfera societaria, siendo negada la oponibilidad de los pactos parasociales (obligacionales) en el contexto societario.

- IV. La inoponibilidad deriva de la consideración de la sociedad como un tercero ajeno al negocio. No debemos interpretar que los pactos parasociales que se comuniquen a la sociedad, o sean cognoscibles por esta, sí le serán oponibles<sup>113</sup>. Por el contrario, interpretó la AP de Barcelona en sentencia de noviembre de 1996, ratificado posteriormente por el TS, que el pacto es “reservado” en la medida en que no conste en la escritura social ni en los estatutos, esto es, cuando sea un pacto parasocial.
  
- V. Sobre el concepto de interés social, tampoco considera acertado el TS que éste se asimile, de forma automática, a la voluntad expresa en los pactos parasociales omnilaterales en un determinado momento. Especialmente, se remarca por la jurisprudencia que no existe una posición uniforme sobre qué debe entenderse por interés de la sociedad. A pesar de esto, consideramos que esta postura no es la que se debería adoptar ya que cuesta entender cómo la voluntad expresada por todos los socios de la mercantil puede diferir con el concepto de interés social.
  
- VI. Esta tesis es también muy criticada por sectores de la doctrina, por ejemplo, por Luis Fernández del Pozo<sup>114</sup>, que se inclina por otra idea: no considera que se deba realizar una interpretación tan rígida de las causas de impugnación de acuerdos sociales en base a que, en principio, el interés social en un pacto parasocial omnilateral coincide con el interés de todos los socios, como también indica el profesor Jesús Alfaro<sup>115</sup>.

---

<sup>113</sup> Benítez García, R.: “Cuestiones conflictivas sobre la vigencia y alcance de los pactos parasociales. Comentario a la SAP-Barcelona 229/2019, de 12 de febrero”, *Revista de Derecho Patrimonial*, núm. 49, 2019, S.P.

<sup>114</sup> Como ya señalaba en 2008 el autor en su obra *El protocolo familiar: Empresa familiar y publicidad registral*, 2008, Civitas, Pág. 120.

<sup>115</sup> En una línea similar se pronuncia al Alfaro Águila-Real, J quién entiende que “*El interés social ha de coincidir necesariamente con el interés de todos los socios y, por tanto, verse reflejado en los pactos*



- VII. Por tanto, cabría impugnar estos acuerdos sociales en base a una lesión del interés social en sentido amplio, más aún considerándose la última modificación acaecida sobre la Ley de Sociedades de Capital en la que se introduce como interés social el interés de la empresa en sí. Esta reciente modificación de la LSC, le otorga aún más empaque a esta tesis que incluso ha sido defendida por jurisprudencia de la sección 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona (SAP-Barcelona 3535/2016, de 31 de marzo) y a la que el autor de este trabajo se adhiere totalmente.
- VIII. Es más, la doctrina<sup>116</sup> es prácticamente unánime al entender la oponibilidad de los pactos parasociales omnilaterales a la sociedad ya que entiende que, en estos supuestos, se diluye la estricta separación entre cláusulas parasociales y las cláusulas sociales<sup>117</sup>. De hecho, desde una óptica comparada, esto ha sido dogmatizado en la doctrina alemana, denominándose como *Trennungsprinzip*<sup>118</sup>. En nuestra doctrina, Noval Pato hace hincapié especial en la singularidad de los pactos parasociales omnilaterales a los que, en su opinión, se sitúan en una suerte de “*zona intermedia entre lo estatutario y lo parasocial*”<sup>119</sup>.

---

*parasociales si los han suscrito todos los socios*”. Como recoge el autor en el blog <https://derechomercantilesana.blogspot.com/2013/10/impugnacion-de-acuerdos-sociales-que.html>

<sup>116</sup> Como se desprende, entre otros de; Duque, J.F.: “Escritura y límites a la libertad estatutaria en la fundación de sociedades anónimas”, en AA.VV., *Derecho de Sociedades Anónimas*, vol. I, [La Fundación], Madrid, 1991, Págs. 88-89, Tapia Hermida, F.: “Comentario al art.7”, en Sánchez Calero (dir.): *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, vol. I, Págs. 250-253, Vicent Chuliá, F.: “Introducción al Derecho Mercantil”, 12ª ed., Valencia, 1999, Pág. 247, Cabanas Trejo, R. y Bonardell Lozano, R. “Comentario al art. 11”, en Arroyo, I. y Embid Irujo, J.M.: (dirs.): *Comentario a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Pág. 125, Fernández Ruiz J.L.: *La Fundación de la sociedad de responsabilidad limitada*, Madrid, 2000, Pág.40, Paz-Ares, C.: “Atributos y límites de la personalidad jurídica”, en Menéndez, A. y Uría, R.: *Curso de Derecho Mercantil*, vol. I, Pág. 556 y, sobre todo, Blanco, J.M.: *La impugnación de acuerdos sociales*, tesis inédita, Madrid, 1999, sec. 6ª; a quien se debe el análisis más detallado sobre el tema.

<sup>117</sup> Blanco M.: “Pactos parasociales y cambios de socios (Una visión dinámica de los pactos parasociales)”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 53, 2018, S.P.

<sup>118</sup> Ulmer, P.: *Verletzung schuldrechtlicher Nebenabreden als Anfechtungsgrund im GMBH.Recht?*, NJW, 1987. Esta tesis además es defendida en la Trennungstheorie o Teoría de la Separación alemana (Ulmer, P.: Winter, M.: Goette, W. y Dürr, M. entre otros) heredera de las teorías realistas sobre la personalidad jurídica.

<sup>119</sup> Noval Pato, J.: *Los pactos omnilaterales; su oponibilidad a la sociedad*, Civitas, 2012.

En definitiva, lo que se señala en este trabajo consiste en que la regla general es la inoponibilidad de los pactos parasociales a la sociedad<sup>120</sup>. Ahora bien, los órganos jurisdiccionales encargados de enjuiciar este tipo de conflictos se las han ideado para limitar (en ocasiones con el uso de recursos verdaderamente estrambóticos y rebuscados) los abusos a los que podría dar la total y absoluta inoponibilidad de los pactos parasociales<sup>121</sup>.

Por tanto, a pesar de que de la literalidad del artículo 29 LSC se entienda inequívocamente la inoponibilidad de los pactos parasociales, a nuestro juicio, el gran objetivo de la jurisprudencia es evitar que se escuden en la inoponibilidad de los pactos parasociales aquellos que se comporten de una forma antijurídica en el uso de los mismos.

Incluida la doctrina más clásica suscribe esta tesis, Ulmer<sup>122</sup> declaró que el resultado al que nos conduciría el respeto absoluto y total a la legalidad sería inaceptable, así pues, hasta la doctrina más clásica entiende que, en determinadas ocasiones, debe hacerse brecha y quebrarse la regla de la inoponibilidad. En esta estela percibimos que descansan un gran número de sentencias<sup>123</sup> que se alejan de la literalidad de los preceptos a tal efecto dispuestos por el legislador.

Por lo expuesto, esta regla general de inoponibilidad no es rígida, goza de excepciones que se edifican sobre la buena fe, la protección de la confianza legítima y la prohibición del abuso de derecho, de tal manera que, por ejemplo, el socio que firma el pacto parasocial no puede aprovecharse de su inexigibilidad ante la sociedad para incumplir con lo pactado<sup>124</sup>.

---

<sup>120</sup> Inclusive en los casos de pacto parasocial firmado por todos los socios, esto es, omnilateral, aunque doctrinalmente si se admite la oponibilidad en estos casos, como ha sido destacado en la nota a pie de página número 66 de este trabajo.

<sup>121</sup> Como, de forma muy acertada a nuestro juicio, señala Sáez Lacave, M.I.: “Los pactos parasociales de todos los socios en Derecho Español. Una materia en manos de los jueces”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 34, 2010, Pág. 17.

<sup>122</sup> Ulmer P.: *Verletzung schuldrechtlicher Nebenabreden als Anfechtungsgrund im GMBH.Recht?*, NJW, 1987, Pág.1853.

<sup>123</sup> STS de 17 de mayo de 1995, 13 de febrero de 2006 y STS de 6 de octubre de 2014, entre muchas otras.

<sup>124</sup> Como también, muy acertadamente, es señalado por Cepero Aránguez, Miguel Ángel: “Inoponibilidad a la sociedad de los pactos parasociales omnilaterales”, *Tribuna Empresa Familiar*, Uría Menéndez, 2022, Págs. 1-4.

Este camino por el que discurrimos termina en una conclusión a la que, en su momento, ya llegó Paz-Ares<sup>125</sup>. En lo que atañe a los pactos parasociales estamos siendo testigos, en nuestra opinión, a una suerte de divorcio entre la práctica y la teoría. Delante de la abundante afluencia<sup>126</sup> de los pactos parasociales en las sociedades mercantiles el legislador se ha estancado en una postura rígida extremadamente tradicional y, para respetarla, los tribunales deben acudir a cualquier tipo de argumentación que les permita, de una forma medianamente razonable, negar la eficacia societaria de los pactos parasociales.

A nuestro entender, esto explica porque durante el transcurso de los años hemos podido observar cómo los tribunales admitían, amparándose en una amplísima variedad de soluciones, en ocasiones la posibilidad de impugnación en base a pactos omnilaterales que, de igual modo, proclamaban la absoluta inoponibilidad de los pactos a la sociedad.

Los ejemplos que hemos ido poniendo de manifiesto nos muestran como la jurisprudencia en múltiples ocasiones admite la oponibilidad del pacto parasocial a la sociedad, aunque es siempre mediante soluciones *ad casum* y sin llegar nunca a atestiguarlo de una forma clara.

A nuestro juicio esto solamente reitera que la jurisprudencia se ha percatado de algo que nuestro legislador no ha hecho, ya sea porque no ha querido ver o no ha sabido ver: la actual regulación vigente del régimen jurídico de los pactos parasociales debe ser actualizada con el fin de ajustarse a la evolución acontecida en la práctica societaria.

---

<sup>125</sup> Paz - Ares, C.: “La cuestión de validez de los pactos parasociales”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, núm. 30, 2011.

<sup>126</sup> Como ya hemos indicado en la nota a pie de página número 4 de este trabajo, se estima que los pactos parasociales existen en el 20% de las empresas que cotizan en el IBEX 35, y en el 45% de las empresas familiares del IEF.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ DÍAZ, M.A.: *El derecho de impugnación del socio en la sociedad anónima cotizada*, Madrid, 2006, Págs. 33-39.

ALFARO ÁGUILA-REAL, J.: “La junta, los acuerdos sociales, la prohibición de la unanimidad y el reconocimiento de derechos de veto de los socios”, en RODRÍGUEZ ARTIGAS F. Y ESTEBAN VELASCO G. (coord.): *Estudios sobre órganos de las sociedades de capital*, [Liber Amicorum], vol. I, Cizur Menor, 2017.

ALFARO ÁGUILA-REAL, J.: “Artículo 204. Acuerdos Impugnables” en JUSTE MENCÍA, J. (coord.): *Comentario de la reforma del régimen de sociedades de capital en materia de gobierno corporativo (Ley 31/2014)- Sociedades no cotizadas*, Cizur Menor, 2015, Págs. 155-229.

ALFARO ÁGUILA-REAL, J.: “*La duración de los pactos parasociales de relación*”, *Almacén de derecho- Lecciones-Mercantil*, 2018.

BATALLER FRANCÉS, C.: “El cumplimiento de un protocolo familiar como obligación estatutaria de una sociedad”, <https://www.uria.com>. [En línea], [Consulta, 1-4-2023]. Pág. 13-15.

BLANCO, J.M.: *La impugnación de acuerdos sociales*, tesis inédita, Madrid, 1999, sec. 6ª.

BLANCO, M.: “Pactos parasociales y cambios de socios (Una visión dinámica de los pactos parasociales)”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 53, 2018. S.P.

BLANCO, M.: “Pactos parasociales, dividendos encubiertos y transmisión de participaciones. Comentario de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 25 de noviembre de 2016”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 54, Cizur Menor, 2018.

BENÍTEZ GARCÍA, R.: “Cuestiones conflictivas sobre la vigencia y alcance de los pactos parasociales. Comentario a la SAP-Barcelona 229/2019, de 12 de febrero”, *Revista de Derecho Patrimonial*, núm. 49, 2019, S.P.

BETANCOURT CÉSAR, J.: “Libertad de Contratación, Orden Público y sus repercusiones en el marco de la Arbitrabilidad”, *InDret*, núm. 2/2012, [En línea], [Consulta, 14-5-2023].

BONMATÍ MARTÍNEZ, J.: “Los pactos parasociales”, *Revista Contable*, núm. 40, 2011, Pág. 18.

BORRAJO FAUQUIÉ, D.: “El pacto de socios en la nueva Ley de Startups”, <http://elderecho.com>. [En línea], [Consulta, 9-1-2023].

BRENES CORTÉS, J.: “Derecho de la minoría al dividendo: el controvertido art. 348 bis LSC”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 8, Cizur Menor, 2012, cap.2.

CABANAS TREJO, R., BONARDELL LOZANO, R.: “Comentario al art. 11” en ARROYO I., EMBID IRUJO, J.M. (dirs.): *Comentario a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Pág. 125.

CAMPINS, A.: *La derogación singular en los estatutos*, RDM, núm. 42, 2002.

CARRASCO PERERA, A.: *Eficacia del Contrato frente a Terceros*, Cizur Menor, 2017, apartado II, S.P.

CEPERO ARÁNGUEZ, Miguel Ángel: “Inoponibilidad a la sociedad de los pactos parasociales omnilaterales”, *Tribuna Empresa Familiar*, Uría Menéndez, 2022, Págs. 1-4.

CHAMORRO SOLANS L.: “Contratos entre socios y startups. Aspectos prácticos”, *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, núm. 52, 2019, Págs. 36-52.

CLAROS FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, I.: “La separación y separación y exclusión de socios en las sociedades de capital”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 41, Cizur Menor, 2013.

DE LA GÁNDARA FERNÁNDEZ, L.: “Pactos parasociales”, *Enciclopedia Jurídica Básica Civitas*, vol. III, Madrid, 1966, Pág. 4715.

DUQUE, J.F.: “Escritura y límites a la libertad estatutaria en la fundación de sociedades anónimas”, en AA.VV., *Derecho de Sociedades Anónimas*, vol. I, [La Fundación], Madrid, 1991, Págs. 88-89.

FERNÁNDEZ DEL POZO, L.: “El “enforcement” societario y registral de los pactos parasociales. La oponibilidad de lo pactado en el protocolo familiar publicado”, *Revista de derecho de sociedades*, núm. 29, 2007, Págs. 175-183.

FERNÁNDEZ DEL POZO, L.: *El protocolo familiar: Empresa familiar y publicidad registral*, Civitas Ediciones, 2008.

FERNÁNDEZ RUIZ, J.L.: *La Fundación de la sociedad de responsabilidad limitada*, Madrid, 2000, Pág. 40.

GARCÍA MARTÍNEZ A.: “Las cláusulas de arrastre en la doctrina de la Dirección General de los Registros y el Notariado”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 53, Cizur Menor, 2018, Pág. 14.

GUYON, Y.: *Traité des contrats-Les sociétés, aménagements statutaires et conventions entre associés*, 1994, Pág. 366.

KAHAN. M; KLAUSNER, M.: “Standardization and Innovation in Corporate Contracting (or “The Economics of Boilerplate)”, *Virginia Law Review*, núm. 83, 1977, Págs. 731 y ss.

LOSADA CALBACHO, F., LÓPEZ DE HARO, J.I.: “El cumplimiento del protocolo familiar mediante prestación accesoria”, <https://www.uria.com>. [En línea], [Consulta, 1-4-2023]. Págs. 6-8.

LUQUIN BERGARECHE, R.: “Actualidad de la empresa familiar: protocolos, planificación estratégica y cláusulas ADR como instrumentos jurídicos de continuidad y empowerment”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 11, Cizur Menor, 2017, Sec.I.4, S.P.

MADRILEJOS FERNÁNDEZ, A.: “Los pactos parasociales”, *AAMN*, 37, 1996, Págs. 187 y ss.

MALDONADO ORTEGA, P.J.: “Pactos parasociales: naturaleza y eficacia jurídica”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. extraordinario, 2017, Pág. 257.

MARTÍNEZ ROSADO, J.: *Los pactos Parasociales*, Madrid, 2017, Pág. 26.

MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A., VAQUERIZO ALONSO, A.: “Sociedad Anónima: excepciones al principio de responsabilidad limitada”, *Estudios de Derecho Mercantil*, Tomo III, vol.1, 2007, S.P.

MIRANDA RIVERA, E.: “La validez y oponibilidad de los pactos parasociales en las cooperativas”, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa- CIRIEC-España*, núm. 38, 2021, Pág. 267.

MORALES BARCELÓ, J.: “Pactos parasociales vs estatutos sociales: eficacia jurídica e impugnación de acuerdos sociales por su infracción”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 42, Cizur Menor, 2014.

MOYANO PEÑAS, J.: *Las prestaciones accesorias en la sociedad anónima*, Pamplona, 1996, Pág. 208.

NEWSLETTER CUATRECASAS MERCANTIL: “Eficacia de los pactos parasociales”, *Newsletter Cuatrecasas Mercantil*, (2do. Trimestre de 2022, de 6 de julio), Págs. 3-4.

NOACK, U.: *Gesellschaftervereinbarungen bei Kapitalgesellschaften*, Tübingen, 1904, Págs. 102 y ss.

NOVAL PATO, J.: *Los pactos omnilaterales; su oponibilidad a la sociedad*, Civitas, 2012.

OPPO, G: *I contratti parasociali*, Milano, 1942, Págs. 6-12.

PAZ - ARES, C.: “Atributos y límites de la personalidad jurídica” en MENÉNDEZ, A. y URÍA, R. *Curso de Derecho Mercantil*, vol. I, 1999, Pág. 556.

PAZ - ARES, C.: “El enforcement de los pactos parasociales”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, núm. 5, 2003, Págs. 19-43.

PAZ - ARES, C.: “La cuestión de validez de los pactos parasociales”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, núm. 30, 2011, Págs. 252- 256.

PERÉZ MILLÁN, D.: “*Pactos Parasociales y prestaciones accesorias*” en HERNÁNDEZ, P.A. y MARTÍNEZ, M. (coords.): *Estudios de derecho mercantil y derecho tributario. Derechos de los socios en las sociedades de capital, consumidores y productos financieros y financiación de empresas en el nuevo marco tecnológico*, Cizur Menor, Aranzadi, 2019, Págs.117 y ss.

PÉREZ MORIONES: *Sindicatos de voto*, Págs. 483-485.

PERRINO, M.: “Commento agli art.2341 BIS -2341 TER”, en TOMBARI, U. Y CARIELLO, V. (coord.): *Le Società per azioni. Codice Civile e norme complementari* (Le fonti del diritto italiano), 2016, Pág. 326.

PIPEREA, G.: “Shareholders Agreements”, *Revista Romana de Drept al Afacerilor*, vol. I, 2009, Pág. 15.

PURNER, S.: “Principle of Good Faith in German Case-Law”, *Zbornik Pravnog Fakulteta Sveucilista u Rijeci*, núm. 25, 2004, Pág. 25.

SÁEZ LACAVE, M.I: “Los pactos parasociales de todos los socios en Derecho Español. Una materia en manos de los jueces”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 34, 2010, Pág. 17.

SALAS GÓMEZ, L.: “Los pactos contenidos en protocolos familiares no pueden obligar a perpetuidad”, *Tribuna Empresa Familiar*, Uría Menéndez, 2020.

SORIA SORJÚS, J., GARCÍA VÁZQUEZ, SARA, LÓPEZ POMBO, DAVID, PONCE RODRÍGUEZ, SERGIO: “*Ley de Startups. Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes*”, en <http://uria.com>. [En línea], [Consulta, 22-12-2022].

RODRÍGUEZ MIGUEL, J.: *La sociedad conjunta*, Madrid, 1998, Págs.10 y 310-311.

TAPIA HERMIDA, F.: “Comentario al art.7”, en SÁNCHEZ CALERO, F. (dir.): *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, vol. I, Págs. 250-254.

TENA GIRÓN, J.: *Derecho de sociedades anónimas*, 1952, Pág. 135 y ss.

TENA GIRÓN, J.: *Derecho de Sociedades*, vol. I, Madrid, 1976.

TRENOR DIONIS, G, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 991, Cizur Menor, 2022.

ULMER, P.: Verletzung schuldrechtlicher Nebenabreden als Anfechtungsgrund im GMBH.Recht?, *NJW*, 1987.

URÍA, R., MENÉNDEZ, A., MUÑOZ OLANAS, J.M.: “La Junta General” en URÍA, R.; MENÉNDEZ, A. y OLIVENCIA, M. (dirs.): *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, vol. VII, Madrid, 1997, Págs. 172-173.

URIA R., GARRIGUES, J.: *Comentario a la ley de sociedades anónimas*. Tomo II, 1953, Pág. 452.

VICENT CHULIÁ, F.: *Introducción al Derecho Mercantil*, 12ª ed., Valencia, 1999, Pág. 247.

VIVES RUIZ, F.: “Impugnación de Acuerdos Sociales. Defectos procedimentales relevantes: delimitación y legitimación para impugnar”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 147, 2017, Parte 2, S.P.

## JURISPRUDENCIA EMPLEADA

SALA Y FECHA	REFERENCIA	MAGISTRADO PONENTE
STS 967/1992, 1ª, 10.02.1992	ECLI:ES:TS:1992:967	Francisco Morales Morales
STS 8684/1987, 1ª, 24.09.1987	ECLI:ES:TS:1987:8684	Cecilio Serena Velloso
STS 6664/2008, 1ª, 10.12.2008	ECLI:ES:TS:2008:6664	Jesús Eugenio Corbal Fernández
STS 193/2000, 1ª, 04.03.2000	ECLI:ES:TS:2000:193	Jesús Eugenio Corbal Fernández
STS 1488/2009, 1ª, 05.03.2009	ECLI:ES:TS:2009:1488	Francisco Marín Castán
STS 940/2009, 1ª, 06.03.2009	ECLI:ES:TS:2009:940	José Ramón Ferrándiz Gabriel
STS 941/2009, 1ª, 06.03.2009	ECLI:ES:TS:2009:941	José Ramón Ferrándiz Gabriel
STS 7325/2009, 1ª, 25.11.2009	ECLI:ES:TS:2009:7325	José Ramón Ferrándiz Gabriel
STS 500/2010, 1ª, 19.02.2010	ECLI:ES:TS:2010:500	José Ramón Ferrándiz Gabriel
STS 3636/2011, 1ª, 7.06.2011	ECLI:ES:TS:2011:3636	José Ramón Ferrándiz Gabriel
STS 659/2016, 1ª, 25.02.2016	ECLI:ES:TS:2016:659	Rafael Saraza Jimena
STS 1086/1991, 1ª, 26.02.1991	ECLI:ES:TS:1991:1086	Pedro González Poveda
STS 4443/2014, 1ª, 03.11.2014	ECLI:ES:TS:2014:4443	Sebastián Sastre Papiol
STS 1386/2022, 1ª, 07.04.2022	ECLI:ES:TS:2022:1386	Juan María Díaz Fraile



STS 388/2022, 1ª, 08.02.2022	ECLI:ES:TS:2022:388	Juan María Díaz Fraile
STS 6729/2012, 1ª, 23.10.2012	ECLI:ES:TS:2012:6729	Rafael Gimeno-Bayón Cobos
STS 7170/2011, 1ª, 04.10.2011	ECLI:ES:TS:2011:7170	Rafael Gimeno-Bayón Cobos
STS 1919/2016, 1ª, 05.05.2016	ECLI:ES:TS:2016:1919	Pedro José Vela Torres
STS 1196/1984, 1ª, 28.05.1984	ECLI:ES:TS:1984:1196	Carlos de la Vega Benayas
STS 167/2020, 1ª, 03.02.2020	ECLI:ES:TS:2020:167	María de los Ángeles Parra Lucan
STS 191/2022, 1ª, 24.01.2022	ECLI:ES:TS:2022:191	María de los Ángeles Parra Lucan
STS 3068/2021, 1ª, 23.07.2021	ECLI:ES:TS:2021:3068	Rafael Saraza Jimena
STS 3610/2021, 1ª, 5.10.2021	ECLI:ES:TS:2021:3610	Juan María Díaz Fraile
STS 5364/2013, 1ª, 28.10.2013	ECLI:ES:TS:2013:5364	Ignacio Sancho Gargallo
STS 433/2013, 1ª, 03.1.2013	ECLI:ES:TS:2013:433	Ignacio Sancho Gargallo
STS 3801/2012, 1ª, 30.5.2012	ECLI:ES:TS:2012:3801	Ignacio Sancho Gargallo
STS 595/2013, 1ª, 13. 02. 2013	ECLI:ES:TS:2013:595	Ignacio Sancho Gargallo
STS 388/2022, 1ª, 8.02.2012	ECLI:ES:TS:2012:388	Juan María Díaz Fraile
STS 2183/2020, 1ª, 18.06.2012	ECLI:ES:TS:2020:2183	Juan María Díaz Fraile
STS 1833/2013, 1ª, 25.02.2012	ECLI:ES:TS:2013:1833	Juan Antonio Xiol Ríos
STS 7285/2010, 1ª, 07.12.2010	ECLI:ES:TS:2010:7285	Juan Antonio Xiol Ríos
STS 395/2011, 1ª, 01.02.2011	ECLI:ES:TS:2011:395	Juan Antonio Xiol Ríos
STS 606/2011, 1ª, 22.02.2011	ECLI:ES:TS:2011:606	Juan Antonio Xiol Ríos
STS 1083/2011, 1ª, 4.03.2011	ECLI:ES:TS:2011:1083	Juan Antonio Xiol Ríos
STS 5768/2012, 1ª, 20.07.2012	ECLI:ES:TS:2012:5768	Juan Antonio Xiol Ríos
STS 4673/2013, 1ª, 19.09.2013	ECLI:ES:TS:2013:4673	Rafael Saraza Jimena
STS 422/2011, 1ª, 07.06.2011	ECLI:ES:TS:2011:422	Juan Antonio Xiol Ríos
STS 1699/2015, 1ª, 09.03.2015	ECLI:ES:TS:2011:1699	Francisco Javier Orduña Moreno
STS 507/2016, 1ª, 18.02.2016	ECLI:ES:TS:2016:507	Francisco Javier Orduña Moreno
STS 410/2018, 1ª, 14.02.2018	ECLI:ES:TS:2018:410	Rafael Saraza Jimena
STS 418/2018, 1ª, 15.02.2018	ECLI:ES:TS:2018:418	Rafael Saraza Jimena
STS 2828/2014, 1ª, 16.06.2014	ECLI:ES:TS:2014:2828	Ignacio Sancho Gargallo
STS 3703/2006, 1ª, 19.06.2006	ECLI:ES:TS:2006:3703	María Encarnación Roca Trías
STS 206/2018, 1ª, 30.01.2018	ECLI:ES:TS:2018:206	José Antonio Seijas Quintana
STS 1934/2002, 1ª, 18.03.2002	ECLI:ES:TS:2002:1934	Román García Varela
STS 4910/1997, 1ª, 10.07.1997	ECLI:ES:TS:1997:4910	Alfonso Villagomez Rodil
STS 5194/1988, 1ª, 18.09.1998	ECLI:ES:TS:1998:5194	Xavier O'Callaghan Muñoz

STS 943/1991, 1ª, 19.02.1991	ECLI:ES:TS:1991:943	Gumersindo Burgos Pérez de Andrade
------------------------------	---------------------	------------------------------------

<b>AUDIENCIA PROVINCIAL, SECCIÓN Y FECHA</b>	<b>REFERENCIA</b>	<b>MAGISTRADO PONENTE</b>
SAP Valladolid 979/2017. (sección 3ª) 28.06.2017	ECLI:ES:APVA:2017:979	Francisco José Pañeda Usunariz
SAP Madrid 4370/2018. (sección 28ª) 02.03.2018	ECLI:ES:APM:2018:4370	José Manuel De Vicente de Bobadilla
SAP Barcelona 3535/2016. (sección 15ª) 31.03.2016	ECLI:ES:APB:2016:3535	Juan Francisco Garnica Martín
SAP Barcelona 1970/2019. (sección 15ª) 12.02.2019	ECLI:ES:APB:2019:1970	José María Fernández Seijo
SAP Barcelona 776/2018. (sección 15ª) 16.11.2018	ECLI:ES:APB:2018:11293	José María Fernández Seijo
SAP Barcelona 13092/2009. (sección 17ª) 02.12.2009	ECLI:ES:APB:2009:13092	José Antonio Ballester Llopis
SAP Alicante 196/2019. (sección 8ª) 14.01.2019	ECLI:ES:APA:2019:196	Luis Antonio Soler Pascual
SAP Bilbao 133/2020. (sección 4ª) 29.01.2020	ECLI:ES:APBI:2020:173	María de los Reyes Castresana García
SAP Las Palmas de Gran Canaria 70/2020 (Sec.4ª) 23.01.2020	ECLI:ES:APGC:2020:107	Jesús Ángel Suárez Ramos
SAP Bilbao 133/2020. (sección 4ª) 19.12.2019	ECLI:ES:APBI:2019:3838	María de los Reyes Castresana García
SAP Pontevedra 76/2019 (Sec.1ª) 15.02.2019	ECLI:ES:APPO:2019:240	Manuel Almenar Belenguer
SAP Las Palmas de Gran Canaria 585/2018 (Sec.4ª) 19.09.2018	ECLI:ES:APGC:2018:2490	Jesús Ángel Suárez Ramos
SAP Pontevedra 437/2014 (Sec.1ª) 18.12.2014	ECLI:ES:APPO:2014:2513	Manuel Almenar Belenguer
SAP Murcia 913/2022 (Sec. 4ª) 24.03.2022	ECLI:ES:APMU:2022:913	Rafael Fuentes Devesa
SAP Madrid 357/2012 (Sec.28ª) 16.11.2012	ECLI:ES:APM:2012:357	Enrique García García